

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	17001 23 33 000 2019 00128 00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA LIBIA HERRERA CARDONA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS

Procede la Sala a decidir sobre la solicitud de desistimiento de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró mediante apoderado judicial **MARÍA LIBIA HERRERA CARDONA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

ANTECEDENTES

Mediante demanda visible de folios 3 a 19 del C. 1, y con fundamento en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó la nulidad del acto ficto configurado el 15 de febrero de 2018, por medio de la cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio negó el reconocimiento de la sanción moratoria generada del ajuste a la cesantía definitiva reconocida a la actora.

Mediante auto del 6 de mayo de 2019 se admite la demanda, siendo notificado el auto admisorio por estado electrónico el 7 de mayo de 2019; se notificó a la parte accionada el 2 de agosto de 2019.

El 3 de febrero de 2020 se presentó por parte de la apoderada judicial del demandante escrito de desistimiento de la demanda, del cual se le dio traslado a la parte demandada del 18 al 20 de febrero de 2020, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, tal y como se informa en la constancia secretarial visible a folio 73 del

cuaderno principal, sin que la entidad demandada hubiere realizado pronunciamiento alguno (Fol. 76, C.1)

CONSIDERACIONES

EL DESISTIMIENTO

La figura del desistimiento no fue objeto de regulación en la Ley 1437/11, contenido del Código de lo Contencioso Administrativo, solo regulando lo relacionado con el desistimiento tácito en el artículo 178 del CPACA, por lo cual se hace menester acudir, por expresa remisión del artículo 306 ibídem, al Código General del Proceso que sí regula dicha institución en el precepto 314, el cual establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo". (Líneas de la Sala).

Ahora bien, sobre quien puede desistir de las pretensiones, el artículo 315 de la norma en cita, establece:

"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.
No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem." (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así mismo, el artículo 316 del CGP, si bien atañe al desistimiento de otros actos procesales, en el numeral 4 se refiere nuevamente al desistimiento de las pretensiones en los siguientes términos,

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

...

...

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Analizado el caso bajo estudio, encuentra esta Sala de Decisión que la apoderada de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir otorgada por el demandante en el poder a él otorgado visible a folios 1 a 2 del cuaderno 1 (art. 315 num. 2 ibídem) y no se ha proferido fallo que ponga fin al proceso, razones que tendrá en cuenta esta Colegiatura para aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso, con efectos propios la providencia de cosa juzgada.

Así mismo, si bien indica la norma en mención que el desistimiento opera previo traslado a la parte demandada, las partes convocadas por pasiva no plantearan oposición alguna, razón que en consonancia con el artículo en cita permite que no se condene en costas en el *sub lite*.

Es por lo expuesto que,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por **MARÍA LIBIA HERRERA CARDONA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

SEGUNDO: En consecuencia, **DASE** por terminado el presente proceso y con efectos de cosa juzgada esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS.

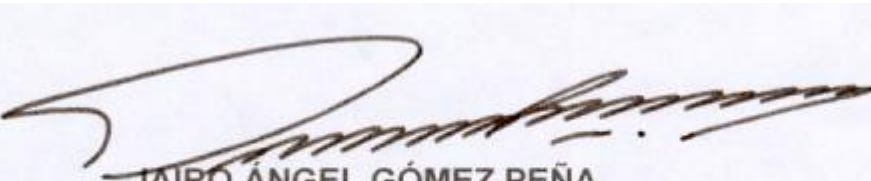
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

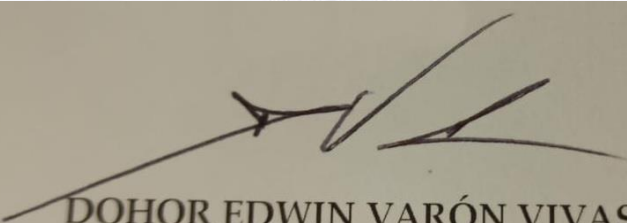
Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual realizada el 19 de marzo de 2020, según Acta No. 010 de 2020.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la partes por Estado Electrónico No. 083 de fecha 14 de julio de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico. Manizales, _____

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	17001 23 33 000 2019 00204 00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HILDARY ROJAS GONZALEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADO	MUNICIPIO DE MANIZALES

Procede la Sala a decidir sobre la solicitud de desistimiento de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró mediante apoderado judicial **HILDARY ROJAS GONZALEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MANIZALES**.

ANTECEDENTES

Mediante demanda visible de folios 3 a 19 del C. 1, y con fundamento en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó la nulidad del acto ficto configurado el 30 de agosto de 2018, por medio de la cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio negó el reconocimiento de la sanción moratoria generada del ajuste a la cesantía definitiva reconocida a la actora.

Mediante auto del 5 de junio de 2019 se admite la demanda, siendo notificado el auto admisorio por estado electrónico el 6 de junio de 2019; se notificó a la parte accionada el 16 de agosto de 2019.

El 3 de febrero de 2020 se presentó por parte de la apoderada judicial del demandante escrito de desistimiento de la demanda, del cual se le dio traslado a la parte demandada del 18 al 20 de febrero de 2020, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, tal y como se informa en la constancia secretarial visible a folio 90 del cuaderno principal, sin que la entidad demandada hubiere realizado pronunciamiento alguno (Fol. 91, C.1)

CONSIDERACIONES

EL DESISTIMIENTO

La figura del desistimiento no fue objeto de regulación en la Ley 1437/11, contenido del Código de lo Contencioso Administrativo, solo regulando lo relacionado con el desistimiento tácito en el artículo 178 del CPACA, por lo cual se hace menester acudir, por expresa remisión del artículo 306 ibídem, al Código General del Proceso que sí regula dicha institución en el precepto 314, el cual establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. (Líneas de la Sala).

Ahora bien, sobre quien puede desistir de las pretensiones, el artículo 315 de la norma en cita, establece:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así mismo, el artículo 316 del CGP, si bien atañe al desistimiento de otros actos procesales, en el numeral 4 se refiere nuevamente al desistimiento de las pretensiones en los siguientes términos,

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

...
...

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Analizado el caso bajo estudio, encuentra esta Sala de Decisión que la apoderada de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir otorgada por el demandante en el poder a él otorgado visible a folios 1 a 2 del cuaderno 1 (art. 315 num. 2 ibídem) y no se ha proferido fallo que ponga fin al proceso, razones que tendrá en cuenta esta Colegiatura para aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso, con efectos propios la providencia de cosa juzgada.

Así mismo, si bien indica la norma en mención que el desistimiento opera previo traslado a la parte demandada, las partes convocadas por pasiva no plantearan oposición alguna, razón que en consonancia con el artículo en cita permite que no se condene en costas en el *sub lite*.

Es por lo expuesto que,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por **HILDARY ROJAS GONZALEZ** en

contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MANIZALES.**

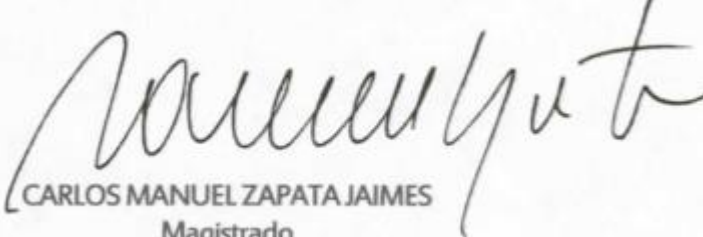
SEGUNDO: En consecuencia, **DASE** por terminado el presente proceso y con efectos de cosa juzgada este providencia.

TERCERO: SIN COSTAS.

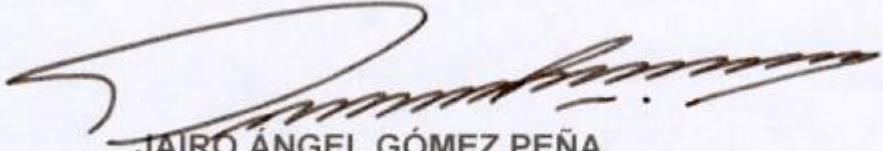
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

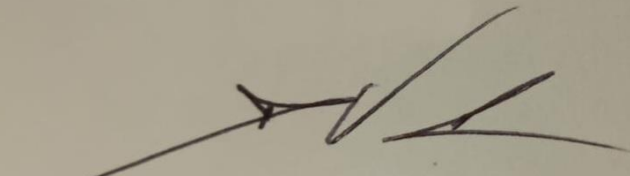
Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según Acta No. 009 de 2020



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la partes por Estado Electrónico No. 083 de fecha 14 de julio de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico. Manizales, _____

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	17001 23 33 000 2019 00462 00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA TAMAYO AGUIRRE
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede la Sala a decidir sobre la solicitud de desistimiento de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró mediante apoderado judicial **MARTHA LUCÍA TAMAYO AGUIRRE** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

ANTECEDENTES

Mediante demanda visible de folios 3 a 19 del C. 1, y con fundamento en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó la nulidad del acto ficto configurado el 5 de marzo de 2019, por medio de la cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio negó el reconocimiento de la sanción moratoria generada del ajuste a la cesantía definitiva reconocida a la actora.

Mediante auto del 18 de octubre se admite la demanda, siendo notificado el auto admisorio por estado electrónico el 21 de octubre de 2019; se notificó a la parte accionada el 8 de noviembre de 2019.

El 19 de febrero de 2020 se presentó por parte del apoderado judicial del demandante escrito de desistimiento de la demanda, del cual se le dio traslado a la parte demandada del 26 al 28 de febrero de 2020, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, tal y como se informa en la constancia secretarial visible a folio 51 del cuaderno principal, sin que la entidad demandada hubiere realizado pronunciamiento alguno (Fol. 52, C.1)

CONSIDERACIONES

EL DESISTIMIENTO

La figura del desistimiento no fue objeto de regulación en la Ley 1437/11, contentivo del Código de lo Contencioso Administrativo, solo regulando lo relacionado con el desistimiento tácito en el artículo 178 del CPACA, por lo cual se hace menester acudir, por expresa remisión del artículo 306 ibídem, al Código General del Proceso que sí regula dicha institución en el precepto 314, el cual establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. (Líneas de la Sala).

Ahora bien, sobre quien puede desistir de las pretensiones, el artículo 315 de la norma en cita, establece:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera

que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así mismo, el artículo 316 del CGP, si bien atañe al desistimiento de otros actos procesales, en el numeral 4 se refiere nuevamente al desistimiento de las pretensiones en los siguientes términos,

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

...
...

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Analizado el caso bajo estudio, encuentra esta Sala de Decisión que la apoderada de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir otorgada por el demandante en el poder a él otorgado visible a folios 1 a 2 del cuaderno 1 (art. 315 num. 2 ibídem) y no se ha proferido fallo que ponga fin al proceso, razones que tendrá en cuenta esta Colegiatura para aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso, con efectos propios la providencia de cosa juzgada.

Así mismo, si bien indica la norma en mención que el desistimiento opera previo traslado a la parte demandada, las partes convocadas por pasiva no plantearan oposición alguna, razón que en consonancia con el artículo en cita permite que no se condene en costas en el *sub lite*.

Es por lo expuesto que,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por **MARTHA LUCÍA TAMAYO AGUIRRE** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

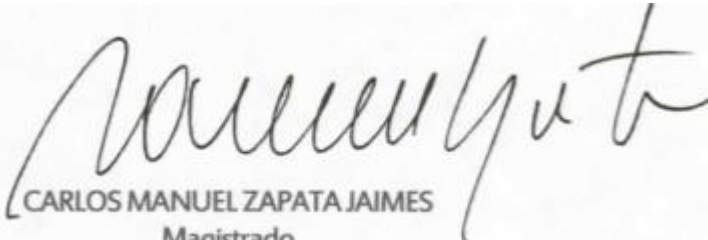
SEGUNDO: En consecuencia, **DASE** por terminado el presente proceso y con efectos de cosa juzgada este providencia.

TERCERO: SIN COSTAS.

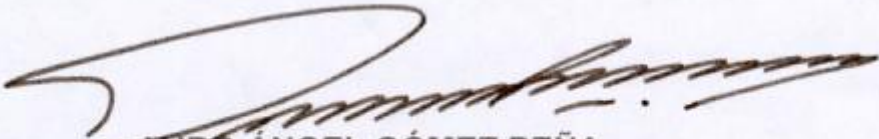
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

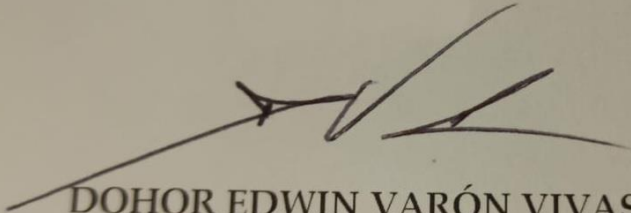
Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según Acta No. 009 de 2020



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la partes por Estado Electrónico No. 083 de fecha 14 de julio de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico. Manizales, _____

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	17001 23 33 000 2019 00517 00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA RUBIELA OSORIO GONZALEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede la Sala a decidir sobre la solicitud de desistimiento de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró mediante apoderado judicial **MARÍA RUBIELA OSORIO GONZALEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

ANTECEDENTES

Mediante demanda visible de folios 3 a 20 del C. 1, y con fundamento en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó la nulidad del acto ficto configurado el 5 de junio de 2019, por medio de la cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio negó el reconocimiento de la sanción moratoria generada del ajuste a la cesantía definitiva reconocida a la actora. Mediante auto del 3 de diciembre de 2019 se admite la demanda, siendo notificado el auto admisorio por estado electrónico el 5 de diciembre de 2019; se notificó a la parte accionada el 28 de enero de 2020.

El 19 de febrero de 2020 se presentó por parte de la apoderada judicial del demandante escrito de desistimiento de la demanda, del cual se le dio traslado a la parte demandada del 26 al 28 de febrero de 2020, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, tal y como se informa en la constancia secretarial visible a folio 48 del cuaderno principal, sin que la entidad demandada hubiere realizado pronunciamiento alguno (Fol. 49, C.1)

CONSIDERACIONES

EL DESISTIMIENTO

La figura del desistimiento no fue objeto de regulación en la Ley 1437/11, contentivo del Código de lo Contencioso Administrativo, solo regulando lo relacionado con el

desistimiento tácito en el artículo 178 del CPACA, por lo cual se hace menester acudir, por expresa remisión del artículo 306 ibídem, al Código General del Proceso que sí regula dicha institución en el precepto 314, el cual establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. (Líneas de la Sala).

Ahora bien, sobre quien puede desistir de las pretensiones, el artículo 315 de la norma en cita, establece:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.
No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si

considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así mismo, el artículo 316 del CGP, si bien atañe al desistimiento de otros actos procesales, en el numeral 4 se refiere nuevamente al desistimiento de las pretensiones en los siguientes términos,

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

...
...

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Analizado el caso bajo estudio, encuentra esta Sala de Decisión que la apoderada de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir otorgada por el demandante en el poder a él otorgado visible a folios 1 a 2 del cuaderno 1 (art. 315 num. 2 ibídem) y no se ha proferido fallo que ponga fin al proceso, razones que tendrá en cuenta esta Colegiatura para aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso, con efectos propios la providencia de cosa juzgada.

Así mismo, si bien indica la norma en mención que el desistimiento opera previo traslado a la parte demandada, las partes convocadas por pasiva no plantearan oposición alguna, razón que en consonancia con el artículo en cita permite que no se condene en costas en el *sub lite*.

Es por lo expuesto que,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por **MARÍA RUBIELA OSORIO GONZALEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

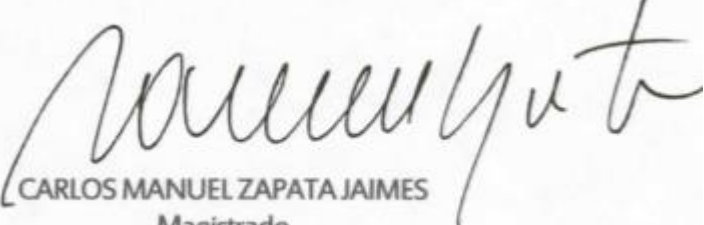
SEGUNDO: En consecuencia, **DASE** por terminado el presente proceso y con efectos de cosa juzgada este providencia.

TERCERO: SIN COSTAS.

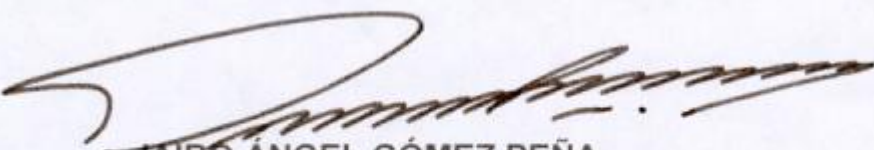
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

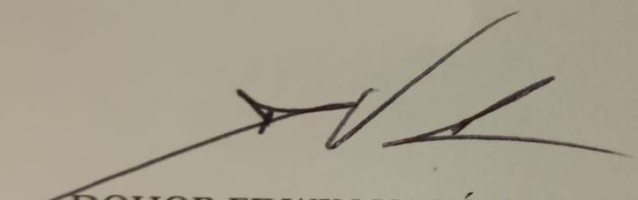
Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada el 12 de marzo de 2020, según Acta No. 009 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la partes por Estado Electrónico No. 083 de fecha 14 de julio de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico. Manizales, _____

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, procede el Tribunal Administrativo de Caldas a decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Octava Administrativa del Circuito de Manizales para conocer el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **MARÍA OLGA VALLEJO MURILLO** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

ANTECEDENTES

Con libelo presentado el 21 de noviembre de 2019, Vallejo Murillo, entre otras pretensiones, solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJMAR18 -16-60 del 1 de octubre de 2018, suscrita por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales, y del acto ficto o presunto negativo originado en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución en mención, por medio del cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 0383 de 2013.

A título de restablecimiento del derecho, impetra se condene a la entidad accionada a liquidar y pagar la señalada bonificación del decreto 383 de 2013, con la inclusión de la misma en su asignación básica y así tener incidencia directa en las prestaciones sociales y demás emolumentos que percibidos como servidor judicial.

EL IMPEDIMENTO

La Juez Octava Administrativo del Circuito de Manizales, el 23 de enero de 2020 manifestó su impedimento para conocer de la demanda con fundamento en la causal del numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., por remisión que hace el artículo 130 del CPACA, puesto que, en su sentir, tiene interés directo en las resultas del proceso, causal de impedimento que, igualmente señala, cobija a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN**

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse

condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que:

“...los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional....”¹.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de remitir al artículo 150 del CPC (entiéndase artículo 131 del Código General del Proceso) prevé las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados de esta jurisdicción especializada. El numeral 1 del artículo 141 del CGP indica como motivos de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso
...
...”

La “bonificación judicial” que pretende la parte nulidisciente sea incluida como factor salarial y prestacional se encuentra prevista en el Decreto 383 de 2013², cuyo artículo 1º dispone también el reconocimiento de dicho rubro en favor de los Jueces del Circuito:

“ARTÍCULO 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

¹ Consejo de Estado._ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, 3 de febrero de 2011. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Álvaro Arcila. Radicación: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10).

² Expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”.

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO		
	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Juez Penal del Circuito Especializado	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Juez de Dirección o inspección	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección	2.491.678	2.969.604	3.558.846
Juez del Circuito	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Juez de División o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Fiscal ante Juez de División o de fuerza naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Auditor de Guerra de División o de fuerza naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.272.185	2.708.010	3.245.346
Juez de Brigada o de base Aérea o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o Departamento de Policía	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Fiscal ante Juez de Brigada o de base aérea, o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o Departamento de Policía	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Juez de Instrucción Penal Militar	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Auditor de Guerra de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de	2.358.938	2.811.402	3.369.253

formación o de Departamento de Policía			
Asistente Social Grado 1	1.901.012	2.265.642	2.715.201
Secretario	1.688.165	2.011.969	2.411.194
Oficial Mayor o Sustanciador	1.416.093	1.687.712	2.022.596
Asistente Social Grado 2	1.168.486	1.392.611	1.668.940
Escribiente	1.008.526	1.201.969	1.440.469

(...)” /Negrillas de la Sala/.

En el sub-lite la señora Juez Administrativo manifestó que le asiste un interés directo en las resultas del proceso en la medida que tiene el mismo derecho deprecado por el actor, aspecto que a juicio de esta Sala de Decisión legitiman el óbice manifestado por el funcionario, y que cobija así mismo a los demás Jueces Administrativos de Manizales y por ende, fuerza a resolver favorablemente la declaración materia de estudio.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997³ del Consejo Superior de la Judicatura, **FÍJASE** como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE MARZO A LAS NUEVE Y MEDIA (9:30) DE LA MAÑANA**, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente, en la oficina 1402 del Palacio de Justicia Fanny González Franco de Manizales, conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría **CONVÓCASE** a la parte demandante y a los conjuer que integran la lista.

Por lo discurrido, el Tribunal Administrativo de Caldas **SALA DE DECISIÓN**,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE la declaración de **IMPEDIMENTO** manifestada por la Juez Octava Administrativo del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por **MARÍA OLGA VALLEJO MIURILLO** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

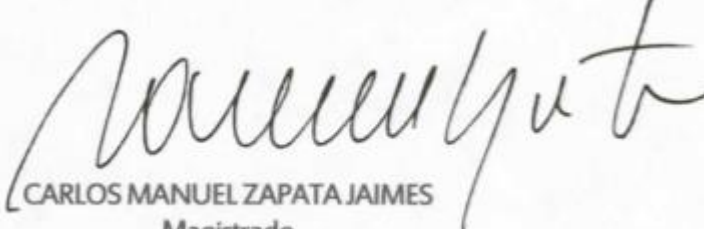
SEGUNDO: FÍJASE como fecha y hora para el sorteo de conjuer que deba actuar en el presente trámite, el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE MARZO A LAS NUEVE Y MEDIA (9:30) DE LA MAÑANA** en la Oficina 1402 del Palacio de Justicia Fanny González Franco.

³ “Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”, modificado por el Acuerdo No. PSAA12-9482 de 30 de mayo de 2012.

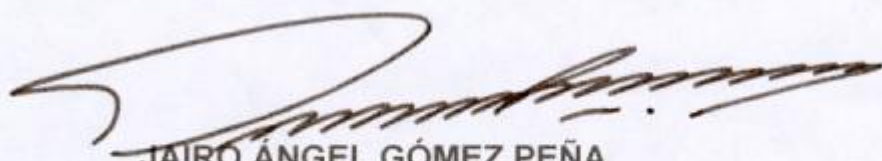
TERCERO: COMUNÍQUESE el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

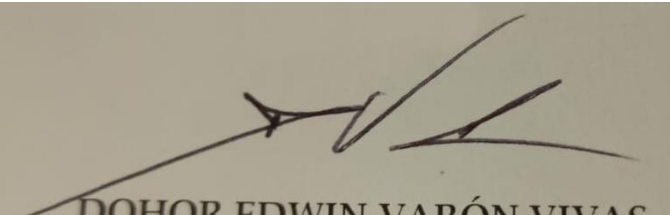
Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según Acta n.º009 de 2020.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 083 de fecha 14 de julio de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, with a long vertical line extending downwards from the left side.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	17001-23-33-000-2020-00173-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	JULIO CÉSAR ANTONIO RODAS MONSALVE
ACCIONADO	FAUSTO TELLEZ MARÍN – PERSONERO DEL MUNICIPIO DE LA DORADA - CALDAS

Ingresa a despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda.

Sin embargo, al revisar el expediente electrónico y los documentos que hacen parte del mismo, se evidencia que no reposa dentro de ellos el escrito de demanda, el cual es indispensable para proceder a pronunciarse sobre la admisión.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 276 del CPACA, se otorga a la parte actora un término de 3 días, so pena de rechazo, para que allegue el escrito de la demanda.

Para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 083 de fecha 14 de julio de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico. Manizales, _____  HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario
--

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 2 cuadernos



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-33-39-006-2018-00337-02

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Norman Agudelo Hurtado

Demandado: Nación Ministerio de Educación - Fomag

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 138

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión (fls. 97 a 108, C.1).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (fls. 89 a 94 C.1).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso, deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase.



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 83
FECHA: 14 de julio de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 2 cuadernos



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-33-33-001-2018-00454-02

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Inés Correa García

Demandado: Nación Ministerio de Educación - Fomag

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 139

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión (fls. 83 a 94, C.1). Que se realizó la audiencia de conciliación que se estableció en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a la que efectivamente asistió el apelante.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (fls. 65 a 81 C.1).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de

Radicado: 17001-33-33-001-2018-00454-02

alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público **DISPONDRÁ** igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso, deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase.



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 83

FECHA: 14 de julio de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 2 cuadernos



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-33-39 -006-2019-00087-02

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Dary Marín Grisales

Demandado: Nación Ministerio de Educación - Fomag.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 140

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión (fls. 63 a 70, C.1).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2019 por el Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (fls. 55 a 60 C.1).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicado: 17001-33-39 -006-2019-00087-02

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso, deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u> No. 83 FECHA: 14 de julio de 2020  HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 2 cuadernos



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-33-33-001-2018-00416-02

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Amparo Hoyos Serna

Demandado: La Nación Ministerio de Educación - Fomag

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 141

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión (fls. 164 a 172, C.1).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (fls. 147 a 158 C.1).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso, deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 83

FECHA: 14 de julio de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 2 cuadernos



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-33-33-001-2019-00108-02

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Idalba Duque Vanegas

Demandado: Nación Ministerio de Educación - Fomag

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 142

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión (fls. 69 a 76 C.1).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (fls. 50 a 62 C.1)

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso, deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 83

FECHA: 14 de julio de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 2 cuadernos



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-33-33-004-2019-00142-02

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Elsy Bedoya Ceballos

Demandado: Nación Ministerio de Educación - Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 143

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión (fls. 82 a 89 C.1).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019 por el Juzgado cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (fls. 68 a 74 C.1)

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de

Radicado: 17001-33-33-004-2019-00142-02

alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público **DISPONDRA** igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso, deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u> No. 83 FECHA: 14 de julio de 2020  HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 2 cuadernos



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-33-39-007-2018-00320-02

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Blanca Isabel Medina Maya

Demandado: Nación Ministerio de Educación - Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 144

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión (fls. 163 a 170 C.1).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 17 de octubre de 2019 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (fls. 144 a 153 C.1)

Vencido el termino de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso, deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 83

FECHA: 14 de julio de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 2 cuadernos



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-33-33-001-2018-00477-02

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Nohelia Torres Tabares

Demandado: Nación Ministerio de Educación - Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 145

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión (fls. 75 a 79 C.1). Que se realizó la audiencia de conciliación que se estableció en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a la que efectivamente asistió el apelante.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (fls. 60 a 65 C.1)

Vencido el termino de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso, deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 83
FECHA: 14 de julio de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 2 cuadernos



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-33-33-001-2018-00524-02

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Lucero Zuluaga Alzáte

Demandado: Nación Ministerio de Educación - Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 146

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión (fls. 84 a 87 C.1).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, ADMITESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (fls. 64 a 74 C.1)

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo

Radicado: 17001-33-33-001-2018-00524-02

623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso, deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase.



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 83

FECHA: 14 de julio de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 5 cuadernos



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-33-39-008-2016-00336-02

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ángela María Arias Arias

Demandado: SENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 147

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión (fls. 319 a 335 C.1-A). Que se realizó la audiencia de conciliación que se estableció en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a la que efectivamente asistió los apelantes.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (fls. 290 a 316 C.1-A)

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de

Radicado: 17001-33-39-008-2016-00336-02

alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público **DISPONDRÁ** igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso, deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase.



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 83

FECHA: 14 de julio de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 2 cuadernos



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-33-39-006-2018-00228-02

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Isabel Sánchez Londoño

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 148

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión (fls. 93 a 101 C.1).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (fls. 84 a 90 C.1)

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de

Radicado: 17001-33-39-006-2018-00228-02

alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso, deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase.



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u> No. 83 FECHA: 14 de julio de 2020  HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS **-Sala de Decisión-**

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 172

Asunto: Corrección cambio de palabras en sentencia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-33-002-2015-00398-02
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP
Demandada: Ana Beiba Giraldo de Arango

**Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n°
035 del 10 de julio de 2020**

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

En el presente asunto fue proferida sentencia de segunda instancia el 15 de mayo de 2020, notificada por estado del 18 de mayo del mismo año.

Mediante memorial remitido al correo electrónico del Despacho del Magistrado Ponente el 26 de mayo de 2020, la parte accionante solicitó corrección de la providencia mencionada, explicando que en el encabezado se indicó que se expedía sentencia de primera instancia y se expresó que la parte demandada era el señor Cesar Augusto Arango Ocampo.

Ahora, si bien la solicitud de corrección de la sentencia por cambio de palabras se radicó en el periodo en el cual estaban suspendidos los términos procesales¹, y que en esta actuación después de reanudados los mismos no se ha recibido ninguna comunicación adicional en tal sentido, considera la Sala de Decisión que para hacer efectivo los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de las partes, se tendrá por presentado de manera oportuna la mencionada solicitud.

¹ Según el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían (sic) sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*.

CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de corrección, se observa que la sentencia del 15 de mayo de 2020 indicó en el asunto que se expedía sentencia de primera instancia en el proceso de la UGPP contra Cesar Augusto Arango Ocampo, cuando se trata de una providencia de segunda instancia.

En lo relacionado con el nombre del demandado, debe indicarse que el señor Carlos Alberto Arango Bernal es el causante de la prestación y los beneficiarios de la misma son la señora Ana Beiba Giraldo de Arango (cónyuge) y el señor César Augusto Arango Ocampo (hijo inválido)², por lo que en este punto no hay lugar a la corrección solicitada.

Con la anterior precisión, tratándose de un error por cambio de palabras, es procedente la corrección de la sentencia del 15 de mayo de 2020, de oficio o a solicitud de parte en cualquier tiempo. Lo anterior, no obstante que en el presente caso el error no está contenido en la parte resolutive de la sentencia ni influye en ella.

Así lo autoriza el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en relación con la corrección de las providencias, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión

RESUELVE

² Folio 208 a 211 cuaderno uno.

Primero. CORREGIR por cambio de palabras la sentencia del quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida en Sala de Decisión por el Tribunal Administrativo de Caldas, en el sentido de indicar que la misma corresponde a una sentencia de segunda instancia y no una sentencia de primera instancia como se indicó en la página 1 de la referida providencia.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 83

FECHA: 14 de julio de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS **-Sala de Decisión-**

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 173

Asunto:	Corrección cambio de palabras en sentencia
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-33-002-2016-00386-02
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandada:	José de Jesús Rubio

**Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n°
035 del 10 de julio de 2020**

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

En el presente asunto fue proferida sentencia de segunda instancia el 20 de mayo de 2020, notificada por estado del 21 de mayo del mismo año.

Mediante memorial remitido al correo electrónico del Despacho del Magistrado Ponente el 26 de mayo de 2020, la parte accionante solicitó corrección de la providencia mencionada, en cuanto en el encabezado se indicó que se expedía sentencia de primera instancia.

Ahora, si bien la solicitud de corrección de la sentencia por cambio de palabras se radicó en el periodo en el cual estaban suspendidos los términos procesales¹, y que en esta actuación después de reanudados los mismos no se ha recibido ninguna comunicación adicional en tal sentido, considera la Sala de Decisión que para hacer efectivo los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de las partes, se tendrá por presentado de manera oportuna la mencionada solicitud.

¹ Según el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplian (sic) sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*.

CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de corrección, se observa que la sentencia del 20 de mayo de 2020 indicó en el asunto que se expedía sentencia de primera instancia, cuando se trata de una providencia de segunda instancia.

Tratándose de un error por cambio de palabras, es procedente la corrección de la sentencia del 20 de mayo de 2020, de oficio o a solicitud de parte en cualquier tiempo. Así lo autoriza el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en relación con la corrección de las providencias, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión

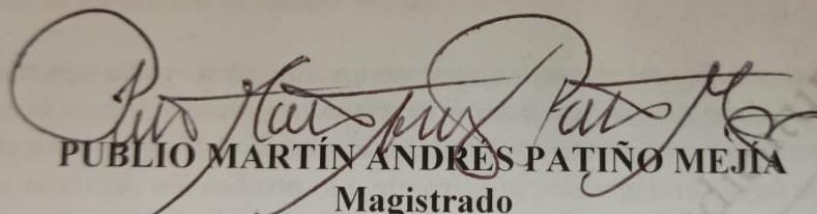
RESUELVE

Primero. CORREGIR por cambio de palabras la sentencia del veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida en Sala de Decisión por el Tribunal Administrativo de Caldas en el presente asunto, en el sentido de indicar que la misma corresponde a una sentencia de segunda instancia y no una sentencia de primera instancia como se indicó en la página 1 de la referida providencia.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase


AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 83

FECHA: 14 de julio de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 171

Asunto: Niega aclaración de sentencia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-39-007-2016-00115-02
Demandante: José Óscar Hernández
Demandado: Departamento de Caldas

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 035 del 10 de julio de 2020

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede la Sala a decidir sobre la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con lo siguiente.

Debe señalarse que la solicitud de aclaración fue enviada al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación durante el período en el cual estuvieron suspendidos los términos procesales¹, y después de que éstos se reanudaron, no se ha recibido ninguna comunicación adicional en tal sentido.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las partes, esta Sala de Decisión tendrá por presentada oportunamente la solicitud de aclaración.

ANTECEDENTES

El 14 de mayo del año que transcurre el Tribunal Administrativo de Caldas

¹ Según el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

dictó providencia en segunda instancia dentro del proceso promovido por el señor José Óscar Hernández contra el Departamento de Caldas, con la cual confirmó el fallo recurrido y condenó en costas a la parte recurrente.

Mediante memorial enviado el 26 de mayo de 2020 al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, y allegado al correo del Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia en la misma fecha, el apoderado judicial de la parte demandante presentó una solicitud de aclaración de la sentencia proferida, en relación con la condena en costas impuesta.

Explicó que la exigencia del artículo 188 del CPACA de pronunciarse sobre las costas no necesariamente implica la obligación de condenar por tal concepto, pues para tales efectos no basta con que la parte sea vencida sino que por el contrario el Juez debe analizar principalmente la conducta y la buena fe de aquella.

Adujo que en el presente asunto tanto el demandante como su apoderado no realizaron conductas tendientes a dilatar el proceso, ni actuaron de mala fe, así como tampoco se probó la existencia de gastos y/o agencias en derecho en que pudo haber incurrido la parte demandada; razones por las cuales no había lugar a la imposición de la suma económica discutida.

En ese sentido, solicitó que se modifique y/o aclare la sentencia y, en consecuencia, se abstenga la Corporación de condenar en costas.

Para resolver la solicitud objeto de análisis, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – CGP², aplicables por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA³, establecen en relación con la aclaración, corrección y adición de las providencias, lo siguiente:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

² En adelante, CGP.

³ En adelante, CPACA.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Como se observa, la aclaración y adición de la sentencia procede de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria de la misma; en tanto que la corrección de errores aritméticos procede, también de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo.

A voces del artículo 302 del CGP, la providencia dictada fuera de audiencia queda ejecutoriada tres (3) días después de notificada, cuando carece de recursos, como ocurre en el presente caso.

Para el caso concreto, el fallo proferido por el Tribunal fue notificado por estado electrónico n° 049 del 15 de mayo de 2020, remitido a través de mensaje de datos de la misma fecha a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales.

En ese sentido, a la luz de lo dispuesto en el artículo 302 del CGP antes citado, la providencia quedó en firme el 20 de mayo de 2020, de manera que, en principio, la solicitud de aclaración radicada el 26 de mayo del mismo año, fue presentada fuera de término.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que como los términos se encontraban suspendidos y sólo con la expedición del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 se reanudaron frente a las aclaraciones o adiciones de las providencias, la Sala estima que la solicitud de aclaración de que trata esta providencia fue allegada oportunamente.

De otro lado, del contenido del escrito presentado por el apoderado de la parte actora se desprende de manera inequívoca que su intención no es obtener aclaración de algún concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda, como lo autoriza el artículo 285 del CGP. Por el contrario, pretende el abogado que la providencia en mención sea reformada o modificada en lo que respecta a la condena en costas impuesta, pues estima que la misma no era procedente por cuanto la parte demandante no incurrió en actuaciones temerarias o de mala fe.

Teniendo en cuenta la finalidad de la figura procesal de aclaración de sentencia, considera este Tribunal que ésta no puede ser utilizada como una tercera instancia para generar la discusión frente a aspectos que ya fueron objeto de pronunciamiento y respecto de los cuales ya hay claridad.

Bajo ese entendimiento, no es posible reformar o revocar las providencias judiciales so pretexto de aclarar, como expresamente lo prohíbe el artículo 285 del CGP y, en tal sentido, la solicitud que convoca la atención de esta Sala debe ser rechazada por improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

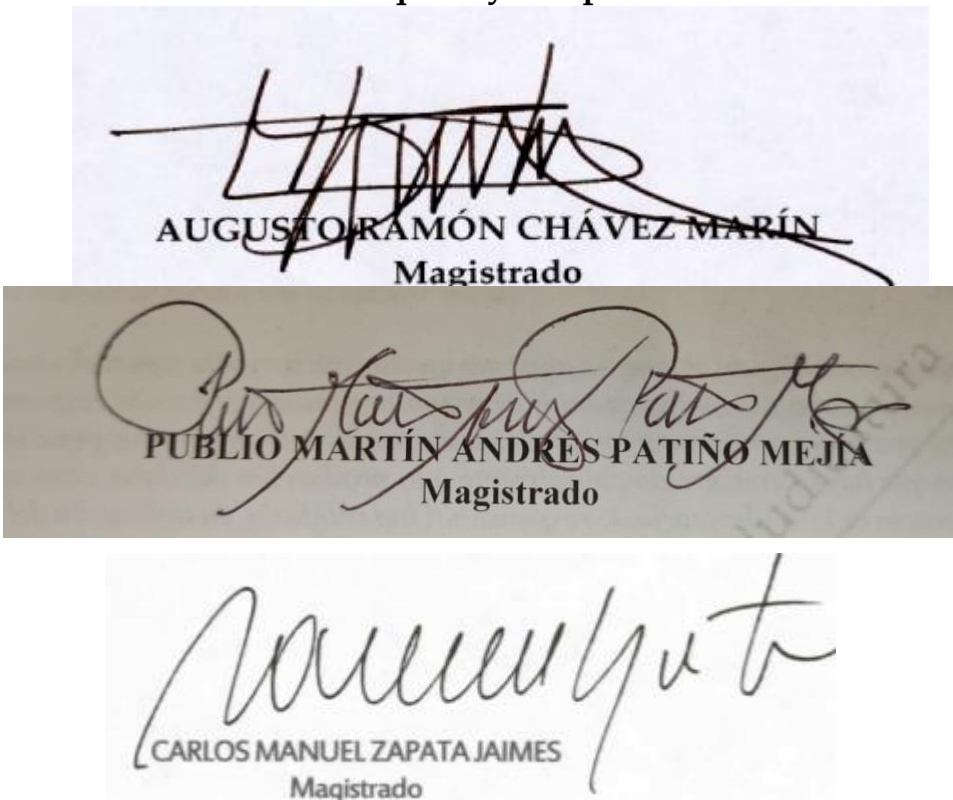
RESUELVE

Primero. NIÉGASE por improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) por este Tribunal, elevada por el apoderado de la parte

demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, conforme a las consideraciones que anteceden.

Segundo. Ejecutoriado este auto, procédase de conformidad con la parte resolutive de la sentencia mencionada.

Notifíquese y cúmplase



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17-001-23-33-000-2018-00638-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARACELLY LÓPEZ OSORIO
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de febrero de 2019 se admitió la demanda presentada por la señora Aracelly López Osorio que pretende la nulidad de la Resolución nro. 5466-6 del 20 de junio de 2018 que ajustó unas cesantías definitivas, y como consecuencia de ello se reconozca una sanción moratoria por el no pago oportuno de estas.

Luego de surtido el trámite de notificación y traslado se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial a través de providencia del 6 de noviembre de 2019 para el día 30 de enero del año en curso, día en el cual fue radicado un memorial mediante el cual la parte demandante manifestó que desistía de las pretensiones.

De la solicitud se dio traslado a la parte accionada sin que se pronunciara sobre ella.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra la figura del desistimiento del proceso, por lo que al tenor del artículo 306 de dicha codificación se deberá acudir al Código General del Proceso en los aspectos no contemplados en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del CGP dispone:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo

Por otra parte, el artículo 315 *ibídem* consagra:

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Finalmente el artículo 316 del mismo cuerpo normativo indica que:

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Como se reseñó en líneas anteriores a través de escrito radicado el 30 de enero de 2020 la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones y además que no se condenara en costas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 365 del CGP.

Al revisar los requisitos establecidos en las normas reproducidas, el tribunal observa que la solicitud fue presentada por la apoderada de la parte demandante, quien está facultada expresamente para desistir (fol. 1 C.1); y además se radicó antes de que se profiriera fallo que pusiera fin al proceso.

Aunado a ello se dio traslado de la solicitud a la parte demandada sin que presentara escrito pronunciándose sobre la misma.

Por ello, se aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante en tanto se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, y específicamente a lo indicado en el artículo 314 del CGP y demás normas que regulan la figura procesal, y en consecuencia se dará por terminado el trámite judicial de la referencia.

En cuanto a las costas, debe señalarse que el Código General del Proceso, norma a la que se acudió para aceptar el desistimiento de las pretensiones, determina las hipótesis para no condenarse a este rubro cuando se realiza este acto procesal, y se evidencia que en este caso al darse traslado de la solicitud a la entidad demandada esta no presentó objeción alguna, lo que permite afirmar que no es procedente condenar en costas.

Aunado a ello debe resaltarse que la Sala considera que en asuntos que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa la condena en costas solo procede cuando se dicta sentencia según los postulados del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a la posición adoptada por el H. Consejo de Estado¹ en tal sentido.

De acuerdo a ello, aunque se aceptará el desistimiento de las pretensiones y no se condenará en costas a la parte demandante.

Sin más consideraciones, la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: dar por terminado el proceso iniciado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **ARACELLY LÓPEZ OSORIO** en contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

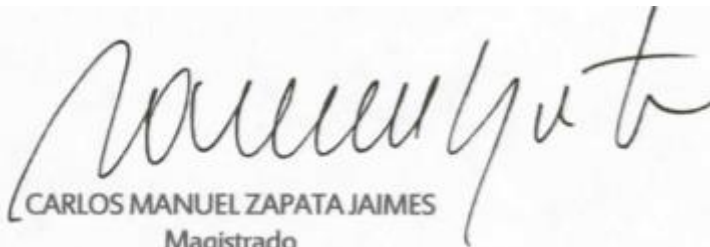
TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, según lo expuesto en la parte motiva.

¹ Al respecto ver auto de doce (12) de mayo de dos mil quince (2015). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00056-01(1000-15), en el cual se indicó "...precisando que resulta consonante con la tesis de esta Sala la decisión sobre la no imposición de condena en costas, ya que, por expresa orden contenida en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estas (las costas) tan sólo pueden ser impuestas en la sentencia, no siendo de aplicación las normas contenidas en el Código General del Proceso, ya que no se dan las condiciones previstas por el artículo 306 ibídem, al hallarse regulado el tema de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

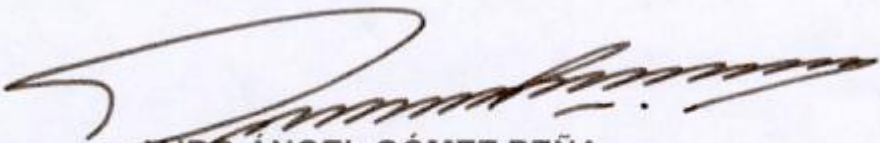
CUARTO: ejecutoriado el presente auto archívese el expediente previa cancelación de la radicación del mismo en el programa Justicia Siglo XXI. Hágase entrega de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sentencia proferida en sala de decisión realizada, en la fecha, según acta nro. 009 de 2020.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la partes por Estado Electrónico No. 083 de fecha 14 de julio de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico. Manizales, _____

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	17-001-23-33-000-2019-00156-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CARMEN ADIELA MARÍN TABARES
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Procede la Sala a decidir sobre la solicitud de desistimiento de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró mediante apoderado judicial **CARMEN ADIELA MARÍN TABARES** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

ANTECEDENTES

Mediante demanda visible de folios 2 a 19 del C. 1, y con fundamento en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó la nulidad del acto ficto configurado el 12 de enero de 2019, por medio de la cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio negó el reconocimiento de la sanción moratoria generada del ajuste a la cesantía definitiva reconocida a la actora.

Mediante auto del 20 de mayo de 2019 se admite la demanda, siendo notificado el auto admisorio por estado electrónico el 21 de mayo de 2019; se notificó a la parte accionada el 5 de septiembre de 2019.

El 18 de febrero de 2020 se presentó por parte de la apoderada judicial del demandante escrito de desistimiento de la demanda, del cual se le dio traslado a la parte demandada del 2 a 4 de marzo de 2020, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, tal y como se informa en la constancia secretarial visible a folio 77 del cuaderno principal, sin que la entidad demandada hubiere realizado pronunciamiento alguno (Fol. 78, C.1)

CONSIDERACIONES

EL DESISTIMIENTO

La figura del desistimiento no fue objeto de regulación en la Ley 1437/11, contenido del Código de lo Contencioso Administrativo, solo regulando lo relacionado con el desistimiento tácito en el artículo 178 del CPACA, por lo cual se hace menester acudir, por expresa remisión del artículo 306 ibídem, al Código General del Proceso que sí regula dicha institución en el precepto 314, el cual establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. (Líneas de la Sala).

Ahora bien, sobre quien puede desistir de las pretensiones, el artículo 315 de la norma en cita, establece:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así mismo, el artículo 316 del CGP, si bien atañe al desistimiento de otros actos procesales, en el numeral 4 se refiere nuevamente al desistimiento de las pretensiones en los siguientes términos,

“Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

...

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Analizado el caso bajo estudio, encuentra esta Sala de Decisión que la apoderada de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir otorgada por el demandante en el poder a él otorgado visible a folios 1 a 2 del cuaderno 1 (art. 315 num. 2 ibídem) y no se ha proferido fallo que ponga fin al proceso, razones que tendrá en cuenta esta Colegiatura para aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso, con efectos propios la providencia de cosa juzgada.

Así mismo, si bien indica la norma en mención que el desistimiento opera previo traslado a la parte demandada, las partes convocadas por pasiva no plantearan oposición alguna, razón que en consonancia con el artículo en cita permite que no se condene en costas en el *sub lite*.

Es por lo expuesto que,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por **CARMEN ADIELA MARÍN TABARES** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS..**

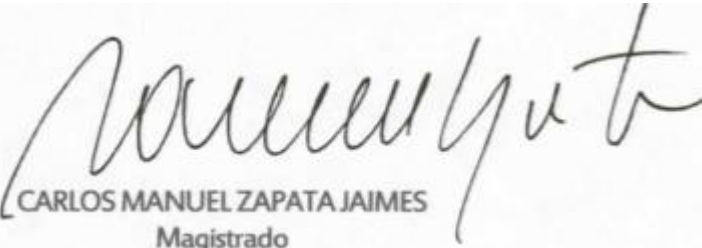
SEGUNDO: En consecuencia, **DASE** por terminado el presente proceso y con efectos de cosa juzgada este providencia.

TERCERO: SIN COSTAS.

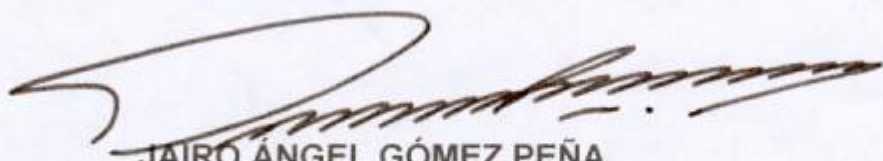
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

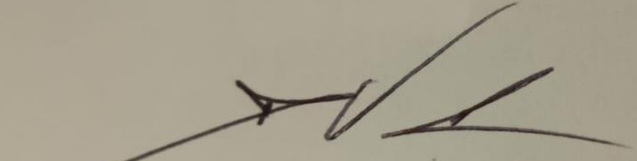
Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual realizada el 19 de marzo de 2020, según Acta No. 010 de 2020.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la partes por Estado Electrónico No. 083 de fecha 14 de julio de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico. Manizales, _____

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17-001-23-33-000-2019-00249-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMANDA FRANCO DE VILLEGAS
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de agosto de 2019 se admitió la demanda presentada por la señora Amanda Franco Villegas que pretende la nulidad del acto ficto configurado el 19 de mayo de 2018 frente a la petición realizada el 19 de febrero de ese mismo año, y como consecuencia de ello se reconociera una sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas.

Luego de surtido el trámite de notificación y traslado, el día 21 de febrero de los corrientes se radicó memorial mediante el cual la parte demandante manifestó que desistía de las pretensiones.

De la solicitud se dio traslado a la parte accionada sin que se pronunciara sobre ella.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra la figura del desistimiento del proceso, por lo que al tenor del artículo 306 de dicha codificación se deberá acudir al Código General del Proceso en los aspectos no contemplados en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del CGP dispone:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo

Por otra parte, el artículo 315 *ibídem* consagra:

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Finalmente el artículo 316 del mismo cuerpo normativo indica que:

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Como se reseñó en líneas anteriores a través de escrito radicado el 21 de febrero de 2020 la parte actora presentó solicitud de desistimiento del proceso y además que no se condenara en costas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 365 del CGP.

Al revisar los requisitos establecidos en las normas reproducidas, el tribunal observa que la solicitud fue presentada por la apoderada de la parte demandante, quien está facultada expresamente para desistir (fol. 2 C.1); y además se radicó antes de que se profiriera fallo que pusiera fin al proceso.

Aunado a ello se dio traslado de la solicitud a la parte demandada sin que presentara escrito pronunciándose sobre la misma.

Por ello, se aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante en tanto se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, y específicamente a lo indicado en el artículo 314 del CGP y demás normas que regulan la figura procesal, y en consecuencia se dará por terminado el trámite judicial de la referencia.

En cuanto a las costas debe señalarse que el Código General del Proceso, norma a la que se acudió para aceptar el desistimiento de las pretensiones, determina las hipótesis para no condenarse a este rubro cuando se realiza este acto procesal, y se evidencia que en este caso al darse traslado a la entidad demandada esta no presentó objeción alguna, lo que permite afirmar que no es procedente condenar en costas.

Aunado a ello debe resaltarse que la Sala considera que en asuntos que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa la condena en costas solo procede cuando se dicta sentencia según los postulados del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a la posición adoptada por el H. Consejo de Estado¹ en tal sentido.

De acuerdo a ello, aunque se aceptará el desistimiento de las pretensiones y no se condenará en costas a la parte demandante.

Sin más consideraciones, la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: dar por terminado el proceso iniciado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **AMANDA FRANCO DE VILLEGAS**

¹ Al respecto ver auto de doce (12) de mayo de dos mil quince (2015). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00056-01(1000-15), en el cual se indicó "...precisando que resulta consonante con la tesis de esta Sala la decisión sobre la no imposición de condena en costas, ya que, por expresa orden contenida en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estas (las costas) tan sólo pueden ser impuestas en la sentencia, no siendo de aplicación las normas contenidas en el Código General del Proceso, ya que no se dan las condiciones previstas por el artículo 306 ibídem, al hallarse regulado el tema de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

en contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, según lo expuesto en la parte motiva.

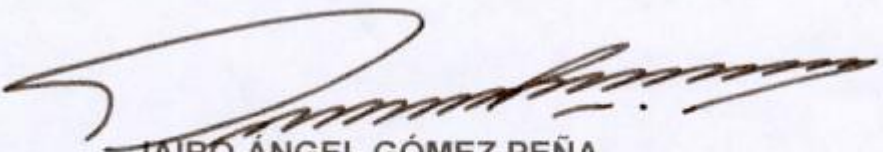
CUARTO: ejecutoriado el presente auto archívese el expediente previa cancelación de la radicación del mismo en el programa Justicia Siglo XXI. Hágase entrega de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

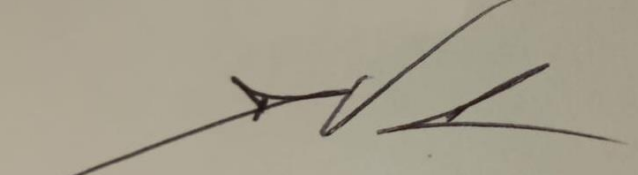
Sentencia proferida en sala de decisión realizada, en la fecha, según acta nro. 009 de 2020.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la partes por Estado Electrónico No. 083 de fecha 14 de julio de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico. Manizales, _____

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17-001-23-33-000-2019-00277-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA ELENA GRAJALES GIRALDO
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 1º de agosto de 2019 se admitió la demanda presentada por la señora María Elena Grajales Naranjo que pretende la nulidad del acto ficto configurado el 13 de febrero de 2019 frente a la petición realizada el 13 de noviembre de 2018, y como consecuencia de ello se reconociera una sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas.

Luego de surtido el trámite de notificación y traslado se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial a través de providencia del 13 de febrero de 2020 para el día 19 de marzo del año en curso, pero el día 17 de febrero de los corrientes se radicó memorial mediante el cual la parte demandante manifestó que desistía de las pretensiones.

De la solicitud se dio traslado a la parte accionada sin que se pronunciara sobre ella.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra la figura del desistimiento del proceso, por lo que al tenor del artículo 306 de dicha codificación se deberá acudir al Código General del Proceso en los aspectos no

contemplados en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del CGP dispone:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo

Por otra parte, el artículo 315 *ibídem* consagra:

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si

considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Finalmente el artículo 316 del mismo cuerpo normativo indica que:

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Como se reseñó en líneas anteriores a través de escrito radicado el 17 de febrero de 2020 la parte actora presentó solicitud de desistimiento del proceso y además que no se condenara en costas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 365 del CGP.

Al revisar los requisitos establecidos en las normas reproducidas, el tribunal observa que la solicitud fue presentada por la apoderada de la parte demandante, quien está

facultada expresamente para desistir (fol. 2 C.1); y además se radicó antes de que se prohiriera fallo que pusiera fin al proceso.

Aunado a ello se dio traslado de la solicitud a la parte demandada sin que presentara escrito pronunciándose sobre la misma.

Por ello, se aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante en tanto se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, y específicamente a lo indicado en el artículo 314 del CGP y demás normas que regulan la figura procesal, y en consecuencia se dará por terminado el trámite judicial de la referencia.

En cuanto a las costas debe señalarse que el Código General del Proceso, norma a la que se acudió para aceptar el desistimiento de las pretensiones, determina las hipótesis para no condenarse a este rubro cuando se realiza este acto procesal, y se evidencia que en este caso al darse traslado a la entidad demandada esta no presentó objeción alguna, lo que permite afirmar que no es procedente condenar en costas.

Aunado a ello debe resaltarse que la Sala considera que en asuntos que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa la condena en costas solo procede cuando se dicta sentencia según los postulados del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a la posición adoptada por el H. Consejo de Estado¹ en tal sentido.

De acuerdo a ello, aunque se aceptará el desistimiento de las pretensiones y no se condenará en costas a la parte demandante.

Sin más consideraciones, la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

¹ Al respecto ver auto de doce (12) de mayo de dos mil quince (2015). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00056-01(1000-15), en el cual se indicó "...precisando que resulta consonante con la tesis de esta Sala la decisión sobre la no imposición de condena en costas, ya que, por expresa orden contenida en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estas (las costas) tan sólo pueden ser impuestas en la sentencia, no siendo de aplicación las normas contenidas en el Código General del Proceso, ya que no se dan las condiciones previstas por el artículo 306 ibídem, al hallarse regulado el tema de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

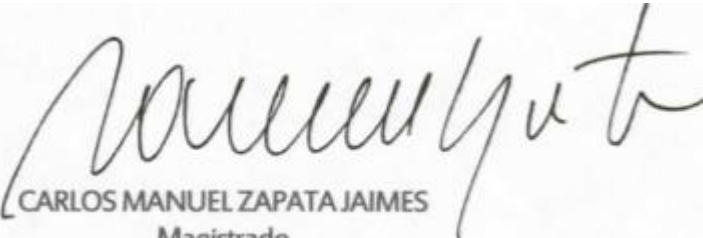
SEGUNDO: dar por terminado el proceso iniciado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **MARÍA ELENA GRAJALES GIRALDO** en contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, según lo expuesto en la parte motiva.

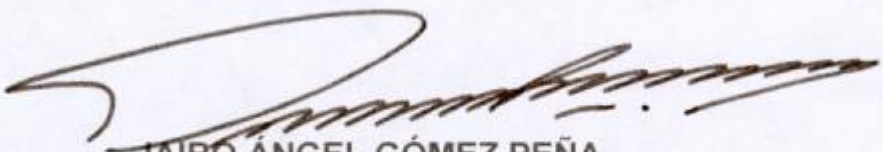
CUARTO: ejecutoriado el presente auto archívese el expediente previa cancelación de la radicación del mismo en el programa Justicia Siglo XXI. Hágase entrega de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

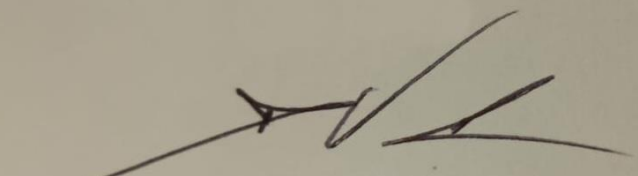
Sentencia proferida en sala de decisión realizada, en la fecha, según acta nro. 009 de 2020.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la partes por Estado Electrónico No. 083 de fecha 14 de julio de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico. Manizales, _____

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2020-00018-00
CLASE	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	SINDICATO SINDESS SECCIONAL CALDAS
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

Entra la Sala a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se instauró dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El **SINDICATO SINDESS SECCIONAL CALDAS** mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversia contractual contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, a través del cual solicita se declare la nulidad del contrato de prestación de servicios n°. 575 del 12 de diciembre de 2018 celebrado entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, en el cual considera se ve directamente afectada la Dirección Territorial de Salud de Caldas, toda vez que el objeto del contrato es desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos y vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades de los Departamentos de Caldas, Risaralda, Meta, Huila y Vichada, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta las consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles.

La demanda fue presentada en la oficina judicial el 22 de enero de 2020, correspondiendo su conocimiento por reparto a este Despacho, siendo allegado efectivamente el 4 de febrero, procediendo mediante auto del 6 de febrero de 2020 a inadmitir la demanda a efectos de que la parte actora señalara con claridad cuál es el interés directo que le asiste en el contrato cuya nulidad se deprecia.

El sindicato actor mediante memorial presentado el 21 de febrero del año en curso informó que el interés que le asiste radica en el hecho de que al ser un sindicato de la salud y seguridad social, recibe dentro de su organización a los trabajadores de la salud, para el caso, específicamente a los trabajadores de la Dirección Territorial de Caldas, debe velar por la protección de los derechos de los mismos, los cuales están en peligro de perder su empleo por no haber quedado en la lista de elegibles del concurso adelantado por la Dirección Territorial de Salud de Caldas mediante el contrato de prestación de servicios n°. 575 del 12 de diciembre de 2018 celebrado con la Universidad Libre.

CONSIDERACIONES

Ahora bien el artículo 141 del CPACA establece que:

ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes. (subrayas y negrillas fuera del texto)

Ahora bien, respecto del interés directo para demandar la nulidad de un contrato el Consejo de Estado en providencia del 6 de diciembre de 2004¹ esgrimió:

“... ”

- Auto del 2 de febrero de dos mil uno 2001, expediente 18.642, Actor: Rubén Darío Maya Restrepo.

¹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ; Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil cuatro (2004); Radicación: 25000-23-26-000-1992-7699-01(13529)

“Se entiende que tal interés debe ser distinto de aquel que en principio tiene toda persona de salvaguardar el orden jurídico; se sigue entonces que quien demanda debe verse afectado o perjudicado con la suscripción del contrato que se pretende anular; por ende dicha situación no se presume, sino que quien la alegue debe acreditarla, por lo menos sumariamente, al momento de presentar la demanda”.

- Auto del 12 de diciembre de 2001, expediente 20.456, actor: Sociedad Guinnes UDV Colombia S. A. y Otros:

“Ese interés ‘directo’ ha sido entendido, en sentido amplio, como derivar del mismo un provecho o un perjuicio con relevancia jurídica, es decir, una utilidad o una pérdida, o lo que es lo mismo, experimentar en la esfera jurídica propia de quien dice tener interés, una afectación también jurídica como consecuencia del negocio celebrado. No se trata únicamente de un interés genérico, sino de un interés directo, lo que quiere decir, que tal interés tiene que surgir sin necesidad de acudir a intermediaciones o interpretaciones de ninguna índole.

Tener interés directo consiste en que entre el contrato, como causa del interés y éste como efecto haya una relación inmediata o próxima, más no mediata o remota.

Respecto del interés, sin necesidad de que su exigencia sea ‘directa’, la doctrina italiana presenta los siguientes ejemplos de jurisprudencia:

‘La actividad jurisdiccional no puede ser ejercitada con un fin vejatorio o con fines puramente académicos, y debe ser rehusada cuando ningún interés jurídico asiste a quien promueve la acción en el presente ni el futuro, y solamente posibles eventos futuros pueden dar lugar a un interés’ (Casación, abril 17 de 1942.)

‘Para accionar en juicio es necesario que el hecho de la lesión jurídica deducida irroque a la parte actora un perjuicio jurídico actual y concreto’ (Casación, junio 11 de 1943)

‘El interés para accionar (interés procesal), en sus distintas configuraciones, se presenta siempre que, en relación con un Estado de hecho contrario a derecho, se determina una situación de perjuicio o de peligro que haga indispensable la intervención de la autoridad judicial, de modo que no se pueda de otro modo conseguir el resultado que se ha prefijado el que acciona’ (Casación, octubre 24 de 1954) ⁽²⁾. Naturalmente quien dice tener un interés jurídico directo en un asunto, como todo aquel quien haga dentro del proceso una afirmación definida, corre con la carga de la prueba, en primer término, de ese interés y, en segundo término, del carácter de ‘directo’ ostentado”.

² Rocco Ugo “Tratado de derecho procesal civil” Editorial Temis. 1969. Vol. I. Páginas 346 y 347.

- Auto expedido el 27 de febrero de 2003, expediente 23.367; actor: actor: Francisco Wilson Córdoba López:

“Para la fecha de celebración del contrato demandado y de sus otrosí (30 de junio de 1995, 1 de julio de 1997 y 6 de enero de 2000) la sociedad actora no tenía existía jurídicamente (...)

Aun bajo el supuesto de que la Sociedad demandante tuviera existencia para las fechas de celebración del contrato principal y sus otrosí - demandados - tampoco tendría interés directo para demandar dado que no intervino en el procedimiento de selección para la adjudicación del contrato ni tampoco con ocasión de la celebración de esos negocios jurídicos alegó un hecho del cual derive o un provecho o un perjuicio con relevancia jurídica, es decir que experimente una afectación jurídica como consecuencia de esos PRECISOS negocios jurídicos.” (Mayúsculas fijas fuera del texto original).

El aludido requisito, **de interés jurídico** para demandar la nulidad absoluta de un contrato, también fue definido por la Corte Constitucional en sentencia proferida el día 14 de abril de 1999, que declaró exequible el inciso 3 del artículo 32 de la ley 446 de 1998:

“Entiende la Corte que ‘el interés directo’ connota la legitimación que puede derivarse del hecho o circunstancia que lo vincula a la necesidad, no de promover un proceso para definir lo relativo a la nulidad, sino para intervenir en el mismo en razón de que las resultas pueden incidir, repercutir o afectar en cualquier forma o modo su situación e intereses, o el goce o efectividad de sus derechos -no sólo económicamente.

Es obvio que dicho interés directo radica esencialmente en quienes intervinieron en el proceso licitatorio. Empero, no puede considerarse que el interés directo se circunscriba a esta sola circunstancia de representar un interés meramente patrimonial y exclusivo, porque, repárese bien, en que al demandarse la nulidad se protege igualmente el interés general (.).”

En la misma providencia, la Corte explicó el fundamento o razón de ser de este requisito:

“En cuanto concierne al aspecto que es materia de controversia en este estrado, el precepto faculta a la persona que ostente un interés directo, aunque no sea parte contractual, para demandar la nulidad absoluta del contrato.

Ello significa que en el régimen actual, el legislador no habilita a interponer la acción de nulidad absoluta de los contratos estatales, a quienes no tengan un interés directo

que los conduzca a impetrar la nulidad del contrato; ni a quienes simplemente persigan tutelar la legalidad abstracta de la actuación de la administración.

Discrepa la Corte del entender de los demandantes, quienes sostienen que interés directo es sinónimo de interés económico y que, por ello sólo pueden tenerlo quienes participaron en el proceso licitatorio o de oferta, pues, aseveran que este se deriva 'exclusivamente de haber participado en la actuación tendiente a la selección del contratista...lo que es inconstitucional... porque ya el interés en impugnarlo es puramente patrimonial..' (...)

La Corte estima pertinente observar que, la restricción establecida por la norma impugnada es razonable pues pretende alcanzar una finalidad constitucionalmente importante, en tanto busca evitar que la amplitud de la titularidad de la acción de lugar a que se planteen controversias contractuales con fines y propósitos ajenos a los que inspiran la acción de nulidad absoluta de los contratos estatales, con perjuicio para las partes, pues el derecho de estas a obtener una decisión definitiva sobre la validez del contrato en un tiempo razonable, es igualmente digno de protección constitucional.

La restricción de la titularidad de la acción de nulidad absoluta de los contratos estatales a los terceros que demuestren un interés directo en el contrato, cumple una finalidad constitucionalmente relevante, en tanto cierra la posibilidad de que la acción pueda emplearse con intereses y finalidades ajenas a las que inspiraron su consagración legal"
³ (Destacado con negrillas por fuera del texto original).

..." (Negrilla del texto)

En igual sentido el Consejo de Estado en providencia del 30 de agosto de 2018⁴ esgrimió:

De la sola lectura de la norma transcrita surge con claridad que el legislador limitó los sujetos que pueden demandar la nulidad de un contrato estatal y, frente a los terceros, estableció una cualificación especial, esto es, que tengan "un interés directo".

Así las cosas, resulta determinante establecer qué se entiende por terceros con interés directo dentro de un proceso contractual; al respecto, esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

"Ese interés 'directo' ha sido entendido, en sentido amplio, como derivar del mismo un provecho o un perjuicio con relevancia jurídica, es decir, una utilidad o una pérdida, o lo

³ C-221 1999; actor: Juan Carlos Hincapié Mejía y Otro; exp No. 2187.

⁴ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección A; Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018); Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00581-02(61276)

que es lo mismo, experimentar en la esfera jurídica propia de quien dice tener interés, una afectación también jurídica como consecuencia del negocio celebrado.

*"Tener **interés directo** consiste en que entre el contrato, como **causa del interés** y éste como **efecto** (sic) haya una relación inmediata o próxima, más (sic) no mediata o remota"⁵ (negrilla del texto).*

En ese mismo sentido se ha manifestado de la siguiente manera:

"De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia nacional y particularmente por lo manifestado por esta Sección (sic) la Sala considera que el tercero que pretenda demandar la nulidad absoluta de un contrato debe probar un interés directo que está determinado por el provecho o perjuicio con relevancia jurídica, utilidad o pérdida, entendida como una afectación jurídica causada con el negocio celebrado, que no debe confundirse con el interés genérico de proteger el interés o la moralidad pública"⁶ (subrayado fuera del texto).

Así mismo, la Corte Constitucional ha interpretado el alcance de la expresión "interés directo", en los siguientes términos⁷:

De su parte, la interpretación del demandante, si bien es acertada en cuanto reconoce que la suscripción del contrato extingue anticipadamente el término de caducidad (como consecuencia de la extinción de las acciones no contractuales), resulta equivocada en cuanto afirma que dicha extinción tiene el alcance de impedir la defensa judicial de los intereses de terceros participantes en la actividad precontractual. La disposición no desprotege estos intereses, pues conforme ella misma lo señala en su tercer inciso, dichos terceros, por tener un interés directo, pueden pedir la nulidad absoluta del contrato con fundamento en la ilegalidad de los actos previos. No quedan por ende desamparados, pues esta acción satisface sus pretensiones, amén de que dicha nulidad absoluta, por las mismas razones, también puede ser invocada por el Ministerio Público, o aun ser declarada de oficio por el juez administrativo.

Por lo demás, esta es la posición que también ha acogido el h. Consejo de Estado, que (sic) en referencia al interés directo que les asiste a los licitantes para demandar la nulidad absoluta de los contratos administrativos, ha dicho lo siguiente:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 2000, expediente 9527.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de diciembre de 2004, expediente 1992-07699-01 (13.529).

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-1048 de 4 de octubre de 2001, expediente D-3471.

'En el ordenamiento jurídico procesal la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial. Cuando la controversia se centra en la nulidad de un acto administrativo y un consecuente restablecimiento del derecho, el legitimado para ejercer la acción es la persona que pretenda demostrar que el acto administrativo enjuiciado quebranta o lesiona sus derechos amparados por una norma jurídica. Está acreditado dentro del proceso que la sociedad demandante no presentó propuesta en la licitación pública nacional, para la prestación del servicio ... en los sectores VI y VII en los que centra la irregularidad del acto administrativo contenido en el acta N° 1173 del 6 de noviembre de 1991 para pedir su nulidad, que adjudicó dichos sectores a la empresa ..., la cual según la demanda no tenía en ese momento licencia de funcionamiento del Ministerio de ... para operarlos. En el evento de que esta circunstancia se analizara y prosperara para efectos de considerar ilegal la adjudicación, que (sic) beneficio reportaría al demandante si no presentó propuesta para la prestación del servicio en estas zonas?. El texto original del artículo 87 que traía el Decreto Ley 01 de 1984, ya hacía referencia a que podía intentar la nulidad del contrato <quien demuestre 'interés directo' en el contrato>, presupuesto que se mantiene después de su modificación por el artículo 32 de la ley 446 de 1998. Se hace sí la salvedad, que si bien es cierto la ley 80 de 1993 - Estatuto de la Contratación Estatal - estableció en el art. 45 que la nulidad absoluta del contrato estatal podía alegarse <por cualquier persona>, convirtiéndola en una acción pública de legalidad, dicha situación fue temporal, ya que con la ley 446 de 1998 se volvió al sistema general del código, al asignar la titularidad de la acción a <cualquier tercero que acredite un 'interés directo' para pedir que la nulidad se declare. En estas condiciones, hoy la legitimación para el ejercicio de la acción de nulidad de un contrato en virtud del acuerdo de voluntades que surge entre la entidad estatal y la persona natural o jurídica para la realización de la labor encomendada que genera derecho y obligaciones recíprocas. La posee también el Ministerio Público como defensor del orden jurídico y como parte en todos los procesos e incidentes que se promuevan ante la jurisdicción administrativa (art. 277 núm. 7 Constitución Política) y por atribución que le otorgara antes la ley 50 de 1936 en los eventos de objeto o causa ilícitos y en interés de la moral y de la ley. De esta manera, en principio son los terceros intervinientes en el proceso licitatorio para la adjudicación del contrato los que tendrán "interés directo" en que se declare la nulidad del contrato cuando éste se haya celebrado con otro proponente ya sea con pretermisión de las exigencias legales, ya sea porque considere viciado el acto de adjudicación. También estarán legitimadas las personas que pudieron ser licitantes por reunir las condiciones para presentarse al proceso licitatorio y sin embargo la entidad contratante les impidió hacerlo sin justificación legal. Pero

en el primer caso, ese 'interés directo' no nace del solo hecho de haber participado en la licitación; es necesario que el proponente que después decida impugnarla al igual que el contrato que se celebró con ocasión de ella, haya licitado y ofrecido para ejecutar el contrato que en particular cuestiona.>⁸ (negritas fuera del original).

..." (Negritas del texto citado)

Como se desprende de las jurisprudencia anteriormente transcritas, en principio solo tienen interés directo para demandar la nulidad de un contrato, únicamente los contratantes, pero por aspectos que interesan a toda una colectividad, se permite que terceros no intervinientes en el contrato también tengan la opción de demandar la nulidad absoluta del contrato, pero para ello la ley, restringe que tengan un interés directo, esto es, que el contrato o su ejecución les afecte en el seno de la titularidad de sus derechos, tomando palabras de una de las jurisprudencias allegadas "debe probar un interés directo que está determinado por el provecho o perjuicio con relevancia jurídica, utilidad o pérdida, entendida como una afectación jurídica causada con el negocio celebrado, que no debe confundirse con el interés genérico de proteger el interés o la moralidad pública.

En el presente asunto, como bien se expresó en líneas anteriores, se está solicitado se declare la nulidad del contrato de prestación de servicios n°. 575 del 12 de diciembre de 2018 celebrado entre la Dirección Territorial de Salud de Caldas y la Universidad Libre para adelantar el concurso de méritos del proceso de selección 698 de la DTSC.

Este contrato es la materialización del Acuerdo No 20181000004663 del 14 de septiembre de 2018, por medio de la cual la Comisión Nacional de Servicio Civil, en desarrollo de las facultades legales y constitucionales, acordó adelantar un concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 29 vacantes presentadas en la Dirección Territorial, conforme al capítulo II de ese acuerdo, se trata de un concurso abierto de méritos.

Para ello, mediante Contrato de prestación de servicios No 576, la Comisión Nacional de Servicio Civil encomendó a la Universidad Libre de Colombia, cuyo objeto era desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa para diferentes entidades de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, entre ellas unos cargos vacantes en la Dirección Territorial de Caldas, desde la etapa de verificación de requisitos hasta la consolidación de la información para la conformación de listas de elegibles.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 7 de octubre de 1999. radicación 10610.

El actor manifiesta, que tiene interés directo, por cuanto en ese proceso afirma, se violó lagunas disposiciones de orden constitucional y legal que afectan a alguno de sus afiliados, que aspiran o aspiraron a llenar esas vacantes.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia en cita es claro que el interés directo para solicitar la nulidad de un contrato radica en que, el tercero se vea afectado de manera directa con la celebración del contrato cuya nulidad se depreca, como se dice expresamente en una de ellas " por el provecho o perjuicio con relevancia jurídica, utilidad o pérdida, entendida como una afectación jurídica causada con el negocio celebrado, que no debe confundirse con el interés genérico de proteger el interés o la moralidad pública.

Revisado el caso bajo estudio observa la Sala que, si bien es muy loable que un sindicato busque proteger a sus afiliados, para que el empleador cumpla con las disposiciones constitucionales y legales a sus afiliados, obsérvese que en el presente caso, la decisión de participar en el concurso de méritos es una decisión individual, de cada uno de los supuestos afiliados al sindicato, los que individualmente pueden estar interesados en la forma como se adelantó el proceso de selección, interés que no puede trascender al sindicato, hasta el punto de considerar que llega a ser directo, en el mejor de los casos sería un interés indirecto, que no lo habilitaría para tener legitimación en la causa por activa, menos cuando se observa que el concurso de méritos era abierto es decir público, esto es, que podían aspirar al mismo tanto los empleados que supuestamente estaban afiliados al sindicato, como otros muchos ciudadanos que podían aspirar a ocupar estas vacantes; ahora, como dice la jurisprudencia, no se pueden invocar interés genérico o interés a la integridad moral, para poder enervar este tipo de acción.

En este orden de ideas, al no evidenciar esta Sala el interés directo que alega el Sindicato Sindess le asiste para demandar la nulidad del contrato de prestación de servicios n°. 575 del 12 de diciembre de 2018 celebrado entre la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre para adelantar el concurso de méritos del proceso de selección 698 de la DTSC no le queda más a esta Sala que rechazar la presente demanda.

Por lo anterior, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas,

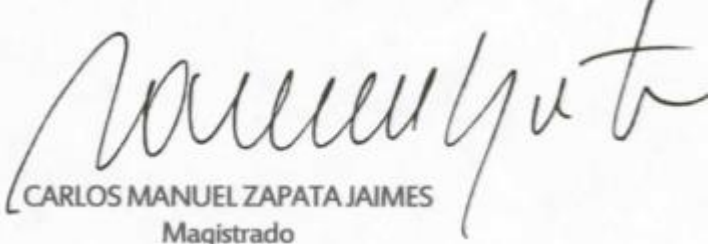
RESUELVE

1. **RECHAZAR** por falta de interés directo, la demanda que en ejercicio del medio de control de controversia contractual instauró el **SINDICATO SINDESS SECCIONAL CALDAS** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**.

2. En firme este auto y sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos de la demanda y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas.
3. Notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 del CPACA.

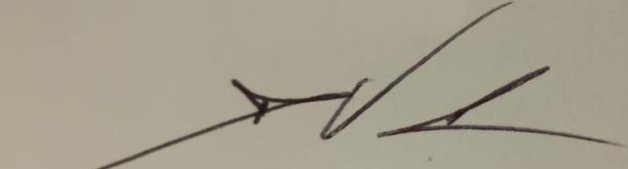
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 009de 2020



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado
Salva el Voto



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la partes por Estado Electrónico No. 083 de fecha 14 de julio de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico. Manizales, _____  HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17-001-23-33-000-2019-00171-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA ELVIRA RAMÍREZ CEBALLOS
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de junio de 2019 se admitió la demanda presentada por la señora María Elvia Ramírez Ceballos que pretende la nulidad del acto ficto configurado el 19 de mayo de 2018 frente a la petición realizada el 19 de febrero de ese mismo año, y como consecuencia de ello se reconozca una sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas a la actora.

Luego de surtido el trámite de notificación y traslado se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial a través de providencia del 11 de diciembre de 2019 para el día 20 de febrero del año en curso, pero el día 3 de febrero de los corrientes se radicó memorial mediante el cual la parte demandante manifestó que desistía de las pretensiones.

De la solicitud se dio traslado a la parte accionada sin que se pronunciara sobre ella.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra la figura del desistimiento del proceso, por lo que al tenor del artículo 306 de dicha codificación se deberá acudir al Código General del Proceso en los aspectos no

contemplados en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del CGP dispone:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo

Por otra parte, el artículo 315 *ibídem* consagra:

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si

considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Finalmente el artículo 316 del mismo cuerpo normativo indica que:

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Como se reseñó en líneas anteriores a través de escrito radicado el 3 de febrero de 2020 la parte actora presentó solicitud de desistimiento del proceso y además que no se condenara en costas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 365 del CGP.

Al revisar los requisitos establecidos en las normas reproducidas, el tribunal observa que la solicitud fue presentada por la apoderada de la parte demandante, quien está

facultada expresamente para desistir (fol. 2 C.1); y además se radicó antes de que se prohiriera fallo que pusiera fin al proceso.

Aunado a ello se dio traslado de la solicitud a la parte demandada sin que presentara escrito pronunciándose sobre la misma.

Por ello, se aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante en tanto se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, y específicamente a lo indicado en el artículo 314 del CGP y demás normas que regulan la figura procesal, y en consecuencia se dará por terminado el trámite judicial de la referencia.

En cuanto a las costas debe señalarse que el Código General del Proceso, norma a la que se acudió para aceptar el desistimiento de las pretensiones, determina las hipótesis para no condenarse a este rubro cuando se realiza este acto procesal, y se evidencia que en este caso al darse traslado a la entidad demandada esta no presentó objeción alguna, lo que permite afirmar que no es procedente condenar en costas.

Aunado a ello debe resaltarse que la Sala considera que en asuntos que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa la condena en costas solo procede cuando se dicta sentencia según los postulados del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a la posición adoptada por el H. Consejo de Estado¹ en tal sentido.

De acuerdo a ello, aunque se aceptará el desistimiento de las pretensiones y no se condenará en costas a la parte demandante.

Sin más consideraciones, la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

¹ Al respecto ver auto de doce (12) de mayo de dos mil quince (2015). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00056-01(1000-15), en el cual se indicó "...precisando que resulta consonante con la tesis de esta Sala la decisión sobre la no imposición de condena en costas, ya que, por expresa orden contenida en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estas (las costas) tan sólo pueden ser impuestas en la sentencia, no siendo de aplicación las normas contenidas en el Código General del Proceso, ya que no se dan las condiciones previstas por el artículo 306 ibídem, al hallarse regulado el tema de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

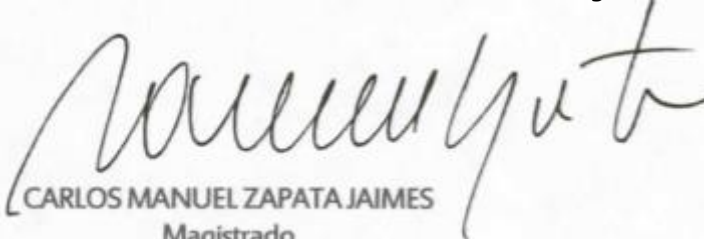
SEGUNDO: dar por terminado el proceso iniciado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **MARÍA ELVIRA RAMÍREZ CEBALLOS** en contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, según lo expuesto en la parte motiva.

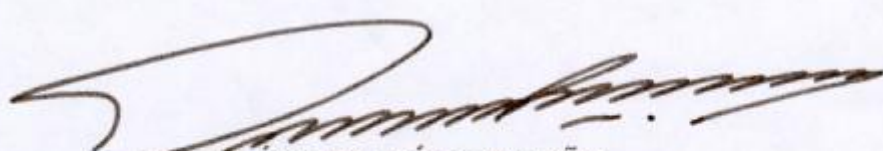
CUARTO: ejecutoriado el presente auto archívese el expediente previa cancelación de la radicación del mismo en el programa Justicia Siglo XXI. Hágase entrega de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

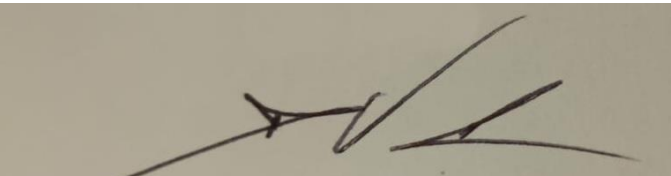
Sentencia proferida en sala de decisión realizada, en la fecha, según acta nro. 009 de 2020.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 083 de fecha 14 de julio de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.
Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



República de Colombia
Honorable Tribunal Administrativo de Caldas
Sala Sexta de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Sentencia de primera instancia

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral
Demandante: Carlos Roberto Gómez Arango
Demandado: Asociación de Servicios Integrados de Atención Básica en Salud- ASSBASALUD E.S.E.
Radicado: 17 001 3333000-2017-00489-00
Acto judicial: Sentencia 090

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión de la presente fecha.

§01. **Síntesis:** El demandante pretende que se declare la existencia de una relación laboral con la demandada, en la prestación de los servicios de odontología. La sentencia encuentra que se demostró el presupuesto de la subordinación de la relación laboral, por lo que se conceden las pretensiones.

§02. La sala de decisión del Tribunal Administrativo de Caldas dicta sentencia de primera instancia en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Carlos Roberto Gómez Arango, parte demandante, contra la Asociación de Servicios Integrados de Atención Básica en Salud- ASSBASALUD E.S.E., parte demandada.

1. Antecedentes

1.1. La Demanda para la declaración de una relación laboral¹

§03. El señor Carlos Roberto Gómez Arango pretende que se declare la nulidad del oficio GER 035 del 16 de enero de 2017 expedido por ASSBASALUD E.S.E. y se declare la existencia de una relación laboral entre ambas partes.

§04. A título de restablecimiento del derecho, el actor pidió que se condene a la demandada al reconocimiento de los intereses moratorios, las indemnizaciones que se causen y los demás derechos que le correspondan con base en las facultades extra y sobre lo pedido, como las costas del proceso. Los conceptos incluidos en la determinación de la cuantía fueron: prima de servicios, bonificación de servicios prestados, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías,

¹ fs. 67 a 77 c. 1

prima de alimentación, indemnización moratoria por cesantías, indemnización moratoria por salarios caídos.

§05. El demandante relató que suscribió contratos con la accionada para la prestación personal y remunerada de sus servicios como odontólogo general, desde el 8 de agosto de 2009 hasta el 2 de noviembre de 2015. Los servicios se prestaron bajo la continua subordinación de ASSBASALUD, según sus instrucciones y en sus instalaciones, dentro de un horario que la entidad predeterminaba.

§06. En la planta de personal de la accionada existen cargos de odontólogo, que perciben prestaciones.

§07. El 13 de diciembre de 2016 el actor solicitó a la demandada el reconocimiento de las prestaciones dejadas de percibir por las vinculaciones. Dicha reclamación fue negada por la accionada el 16 de enero de 2017.

§08. Como normas violadas se estimaron los artículos 13, 25 y 53 de la Constitución Política -CP; 32 de la Ley 80 de 1993; 1, 3, 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

§09. El accionante señaló que el acto demandado incurrió en falsa motivación, porque negó la existencia de una relación laboral entre las partes, que se configuró por la continuada subordinación del contratista al contratante.

1.1. Contestación de la demanda que negó la existencia de una relación laboral²

§10. ASSBASALUD se opuso a las pretensiones de la demanda.

§11. En la contestación de los hechos admitió la contratación del demandante desde agosto de 2010 hasta el 02 de noviembre de 2015. Afirmó que las vinculaciones se guiaron por el contrato de prestación de servicios previsto en la Ley 80 de 1993. Negó que hubo una relación de subordinación entre las partes, porque el contratista que tenía plena autonomía y discrecionalidad para ejecutar el objeto contractual, sin exclusividad, e incluso en inmuebles que no eran propiedad de ASSBASALUD.

§12. Recalcó que en los servicios prestados tienen predominio del carácter intelectual sobre el técnico, manual o mecánico.

§13. Propuso las siguientes excepciones:

§13.1. Inexistencia de la obligación laboral en favor del ex contratista: El demandado expuso que no hay pruebas que desvirtúen la presunción de legalidad del acto demandado. El actor no estuvo vinculado en la planta de personal de la accionada, razón por la cual no se adeuden las sumas reclamadas.

² fs. 97 – 115 c. 1

§13.2. **Cobro de lo no debido:** No existe un acto administrativo que reconozca las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

§13.3. **Genérica.**

§13.4. **Caducidad de la acción:** Alegó que no se cumple los preceptos establecidos en la Ley 1437 de 2011, para el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, especialmente desde la expedición del Oficio GER-035 del 16 de enero de 2017, dado que la voluntad de la administración se provocó mediante la reclamación administrativa.

§13.5. **Prescripción:** Solicitó la prescripción de los derechos y réditos laborales, deprecando que de evidenciarse presuntos derechos laborales en favor del actor y superiores a tres años.

§13.6. **Presunción de legalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, y sus liquidaciones:** Adujo que los contratos estatales suscritos gozan de presunción de legalidad, porque se rigen por la Ley 80 de 1993.

1.2. Tránsito procesal³

§14. En la primera audiencia el magistrado sustanciador decidió negar la excepción de caducidad, y pospuso el estudio de la prescripción para la sentencia. Se formularon los problemas jurídicos en la fijación del litigio, y se decretaron las pruebas, que se recaudaron en la audiencia respectiva⁴. Se cerró la etapa probatoria y se dispuso el traslado de alegatos, al cual solo concurrió la parte demandante.

§15. En los alegatos el accionante afirmó que los testigos fueron coincidentes en los hechos que perfilaban la subordinación laboral del demandante a la demandada: recepción de órdenes, ejercicio de servicios en forma habitual, en la misma forma que los odontólogos de planta, incluso en lugares y horarios impuestos por la accionada.⁵

2. Consideraciones

2.1. Competencia

§16. La Sala es competente para decidir conforme al artículo 152 del CPACA.

§17. La sala no observa irregularidades procedimentales. En consecuencia, procede a resolver de fondo este juicio.

§18. Para abordar el caso se estudiará si los elementos de la relación laboral se configuraron en el presente caso y analizará si se presentó la prescripción.

³ fs. 149-152, c1

⁴ fs. 166-167 c.1

⁵ fl. 167, c1

2.2. Problemas jurídicos para resolver

§19. ¿El señor Carlos Roberto Gómez Arango tiene derecho a que se declare la existencia de una relación laboral respecto a los vínculos contractuales como odontólogo general que tuvo con ASSBASALUD E.S.E.?

§20. ¿Se configuraron los elementos de prestación personal del servicio remunerado y la subordinación en la ejecución de las actividades desarrolladas en el marco de los contratos suscritos entre las partes entre los años 2009 a 2015?

§21. ¿En caso afirmativo, es procedente el reconocimiento de las prestaciones reclamadas?

§22. ¿Se configuró en este caso la prescripción?

2.3. La subordinación como elemento diferenciador entre el contrato de prestación de servicios y la relación laboral

§23. Como se pasará a ver, en el contrato de prestación de servicios el contratista es autónomo e independiente, y ejecuta actividades ocasionales, extraordinarias, accidentales o que exceden temporalmente la capacidad organizativa y funcional de la entidad. En la relación laboral existe una subordinación jurídica del empleado. Entonces, “... *el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios.*”⁶

§24. Los contratos de prestación de servicios los suscriben las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento. Solo podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. Estos contratos no generan relación laboral ni prestaciones sociales. Y se celebran por el término estrictamente necesario. (art. 32.3 Ley 80/93)

§25. En el contrato de prestación de servicios el contratista es autónomo. Este contrato se suscribe para “...*aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los empleados públicos.*”-sft-⁷

§26. En contrapartida, la relación laboral se configura con tres elementos: (i) cuando una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra, natural o jurídica, (ii) bajo la continua dependencia o subordinación y (iii) mediante remuneración. (art. 22 CST). La declaración de la relación laboral es una garantía constitucional de la aplicación del principio de la primacía sobre las formalidades. (art. 53 CP)

⁶ C. Const. Sentencia C-154 de 1997

⁷ C.E. sent. mar. 3/11. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad 15001-23-31-000-1999-02528-01(0693-10).

§27. En la administración pública, la relación laboral se regula a través del contrato oficial de trabajo o del empleo público. En el empleo las personas tienen una vinculación legal o reglamentaria⁸. (Ley 909/04)

§28. La subordinación diferencia al contrato de prestación de servicios de la relación laboral. La subordinación que trata la ley es jurídica⁹, o sea, el empleado consciente una relación jurídica de poder directivo del empleador:¹⁰ “... *faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador...*”¹¹,

§29. El demandante debe demostrar que se configuran los elementos de la relación laboral¹².

§30. La sociedad actual ha creado múltiples formas de prestación de servicios personales, autónomos o subordinados. Para evitar lo que se ha llamado la *fuga del derecho laboral*¹³, la Recomendación 198 de 2005 de la OIT aconsejó a los países miembros considerar indicios de la relación laboral.

§31. La jurisdicción contenciosa administrativa nacional “...*ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, como son la prestación personal del servicio, la remuneración y en especial la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.*...”¹⁴

2.4. Caso concreto

§32. El artículo 23 del CST señala los elementos esenciales de la relación laboral:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o

⁸ Younes Moreno, D, (2013), derecho Administrativo Laboral, Bogotá, Editorial Temis S.A.

⁹ Propuesto en Italia por LUDOVICO BARASSI en 1901

¹⁰ QUINTANILLA ISLAS, Pedro Antonio. La subordinación en el derecho del trabajo. Universidad de Nuevo León. Diciembre de 2002.

¹¹ C.E. sent. oct. 18/18 M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. 66001-23-33-000-2012-00140-01(1607-14). <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=2124228>

¹² C.E., sent. ene. 4/16. M.P. Gerardo Arias Monsalve. Exp. 0316-14. Igual sentido sent. may. 10/18. M.P. William Hernández Gómez. Rad. 47001-23-33-000-2014-00123-01(3257-16). <http://anterior.consejodeestado.gov.co/SENTPROC/F47001233300020140012301S2PARAADJUNTARSENTENCIA20180517110831.doc>

¹³ HERNANDEZ ALVAREZ, Óscar y ERMIDA URIARTE, Óscar. Crítica de la Subordinación. Estudios jurídicos en homenaje al doctor Néstor de Buen Lozano. UNAM. México. 2003. P.269 a 297.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00270-01(0350-10); igual sentido: 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente No. 0245 C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliquen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2.4.1. El demandante prestó sus servicios personales remunerados a la demandada como odontólogo

§33. El señor Carlos Roberto Gómez Arango prestó los servicios personales profesionales de odontólogo general como contratista para ASSBASALUD, con los siguientes contratos:

Número de contrato u orden	Periodo	Valor total
477 del 27 de julio de 2009	Del 03 de agosto de 2009 hasta el 15 de diciembre de 2009. ¹⁵ Adición del 16 de diciembre de 2009 al 31 de enero de 2010 ¹⁶ .	\$ 6.181.840 \$ 2.091.600
131 del 25 de enero de 2010.	Del 01 de febrero de 2010 al 30 de junio de 2011. ¹⁷ Adición del valor del 12 de abril de 2010. ¹⁸	\$ 13.994.000 \$13.051.827
387 del 30 de junio de 2010	Desde el 31 de julio de 2010 al 31 de agosto de 2010 ¹⁹	\$4.900.000
525 del 31 de agosto de 2010	Desde el 01 de septiembre al 15 de diciembre de 2010 ²⁰	\$ 8.575.000
691 del 15 de diciembre de 2010	Desde el 16 de diciembre de 2010 al 15 de enero de 2011 ²¹	\$ 1.225.000
19 del 11 de julio de 2011.	Desde el 17 de enero de 2011 hasta el 30 de junio de 2011. ²²	\$ 13.795.133
236 del 05 de octubre de 2011	Desde el 01 de julio de 2011 al 30 de septiembre de 2011. ²³	\$7.570.500
415 del 19 de septiembre de 2011	Desde el 01 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2011. ²⁴	\$3.785.250
16 del 02 de febrero de 2012.	Desde el 02 de enero de 2012 al 31 de enero de 2012. ²⁵	\$ 1.261.750
163 del 27 de enero de 2012	Desde el 01 de febrero de 2012 al 29 de febrero de 2012. ²⁶	\$ 1.308.813
382 del 27 de febrero de 2012	Desde el 01 de marzo de 2012 al 31 de julio de 2012. ²⁷	\$6.544.065
590 del 13 de julio de 2012	Desde el 01 de agosto de 2012 al 15 de enero de 2013. ²⁸	\$ 1.308.813

¹⁵ (Folio 2, C2, CD, pág. 10 – 12)

¹⁷ (Folio 2, C2, CD, pág. 22 – 24)

¹⁸ (Folio 2, C2, CD, pág. 32)

¹⁹ (Folio 2, C2, CD, pág. 33-35)

²⁰ (Folio 2, C2, CD, pág. 46-48)

²¹ (Folio 2, C2, CD, pág. 57-60)

²² (Folio 2, C2, CD, pág. 73-75)

²³ (Folio 2, C2, CD, pág. 87-89)

²⁴ (Folio 2, C2, CD, pág. 100-102)

²⁵ (Folio 2, C2, CD, pág. 109-111)

²⁶ (Folio 2, C2, CD, pág. 118-120)

²⁷ (Folio 2, C2, CD, pág. 127-129)

Número de contrato u orden	Periodo	Valor total
039 del 08 de enero de 2013.	Desde el 16 de enero de 2013 al 30 de junio de 2013. ²⁹	\$7.414.424
0421 del 24 de junio de 2013	Desde el 02 de julio de 2013 al 30 de septiembre de 2013. ³⁰	\$3.999.295
759 del 31 de enero de 2014.	Desde el 01 de octubre de 2013 al 10 de enero de 2014 ³¹ .	\$4.493.590
31 del 8 de enero de 2014	Desde el 13 de enero de 2014 al 30 de abril de 2014. ³²	\$5.047.200
284 del 24 de abril de 2014	Desde el 02 de mayo de 2014 al 31 de agosto de 2014. ³³	\$5.561.267
657 del 01 de octubre de 2014.	Desde el 01 septiembre de 2014 al 30 de septiembre de 2014. ³⁴	1.402.000
724 del 29 de septiembre de 2014	Desde el 01 de octubre de 2014 al 30 de noviembre de 2014. ³⁵	\$2.804.000
1040 del 26 de noviembre de 2014.	Desde el 01 de diciembre de 2014 al 09 de enero de 2015. ³⁶	\$1.822.600
861 del 30 octubre de 2015.	Desde el 03 de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2015. ³⁷	\$ 1.347.789

§34. En líneas generales, los contratos tuvieron las siguientes características:

- §34.1. La justificación para contratar los servicios de atención de la salud oral prioritaria y programada a la población afiliada al régimen subsidiado, pobre no afiliada y otros usuarios.
- §34.2. Certificados de disponibilidad presupuestal.
- §34.3. Los contratos fueron suscritos entre el demandante y la entidad demandada.
- §34.4. El objeto de los contratos era la *“Prestación de servicios profesionales como Odontólogo General, con oportunidad, eficiencia, eficacia, suficiencia, idoneidad y pericia en el Centro de Salud que ASSBASALUD ESE requiera ...”*
- §34.5. El pago fue pactado de varias maneras:

- §34.5.1. Como un pago por un porcentaje del valor facturado por servicios que preste, y un valor hora con el equipo de salud oral, sin exceder el valor del contrato, en los contratos de: 2009, de 1 de julio al 31 de diciembre de 2011, 2012, del 16/01/2013 al 30/06/2013, del 1 de octubre de 2013 al 10 de enero de 2014, 13 de enero al 30 de abril de 2014.
- §34.5.2. En proporciones mensuales del valor total del contrato, en los contratos del 2010, 2011, 2 de julio al 30 de septiembre de 2013, 2 de mayo de 2014 al 9 de enero de 2015.

²⁸ (Folio 2, C2, CD, pág. 141-143)
²⁹ (Folio 2, C2, CD, pág. 160-162)
³⁰ (Folio 2, C2, CD, pág. 176-179)
³¹ (Folio 2, C2, CD, pág. 192-195)
³² (Folio 2, C2, CD, pág. 205-208)
³³ (Folio 2, C2, CD, pág. 221-224)
³⁴ (Folio 2, C2, CD, pág. 236-239)
³⁵ (Folio 2, C2, CD, pág. 247-250)
³⁶ (Folio 2, C2, CD, pág. 259-262)
³⁷ Folios 135 y 136 cuaderno principal.

§34.6. Los contratos señalaban como obligación del contratista el cuidado de los equipos e instrumentos con los que cuenta la institución, y deben devolverse a la terminación del contrato.

§34.7. Como obligación del contratante estaba coordinar la programación y cronograma de actividades a través del funcionario delegado para la supervisión del contrato.

§34.8. En los contratos se estipuló que el contratista debía manifestar su voluntad de afiliarse a la seguridad social, y el contratante lo afiliaba y descontaba los aportes correspondientes.

§34.9. Los contratos señalan expresamente que ASSBASALUD no cuenta con personal de planta para ejecutar el objeto del contrato.

§34.10. En los anexos de los contratos, se estipuló que el servicio se prestaría de acuerdo con la asignación que hiciera el contratante, y el contratista debía cumplir la agenda programada,

§34.11. Actas de iniciación de los contratos.

§34.12. Autorización del contratista para que mensualmente se descuente lo correspondiente a la estampilla pro-universidad.

§34.13. Suspensión y reinicio de los contratos, por: enfermedad con incapacidad médica del 23 al 24 de septiembre de 2011; acompañamiento a esposa en procedimiento quirúrgico del 19 al 20 de septiembre de 2011; por proceso de inducción en empresa donde trabaja medio tiempo del 5 al 7 de diciembre de 2011; por actividades en la Clínica Odontológica de la Universidad Autónoma del 3 al 5 de julio de 2012; suspensión de servicios del 13 al 22 de agosto de 2012; el 21 de diciembre de 2012; 12 y 22 de febrero de 2013; 26 al 29 de abril de 2013; 8 al 10 de julio de 2013.

§34.14. Certificados de la interventoría del contrato, donde consta que el contratista participó en la participación de la planeación del servicio: el 27 de abril de 2012 por 2 horas, 15 de mayo de 2012 por 2 horas, 29 de junio de 2012 por 3 horas, 19 de julio de 2012 por 3 horas, el 3, 10 y 31 de agosto de 2012 por 4 y 3 horas, 21 y 24 de septiembre de 2012 por 3 y 4 horas respectivamente, 12 de octubre de 2012 por 3 horas, 2 y 23 de noviembre de 2012 por 3 horas cada día, 25 de enero de 2013 por 4 horas, 15 de marzo de 2013 por 4 horas; 2 y 17 de mayo de 2013 por 1 y 4 horas, 7 de junio de 2013 por 1 hora.

§34.15. Garantías de cumplimiento.

§34.16. Reservas presupuestales.

§34.17. Certificados de cumplimiento a satisfacción y actas de liquidación de los contratos, donde no se observan las cuantificaciones sobre porcentajes u horas de los servicios prestados.

§35. Por lo anterior, se acreditó que el demandante fue vinculado a través de diferentes contratos de prestación de servicios de odontólogo a la entidad demandada, en la sede de la Clínica Odontológica de la Universidad Autónoma de Manizales, desde el año 2009 a 2015.

§36. Y los contratos fueron remunerados.

§37. Así se tienen cumplidos dos elementos de la relación de trabajo: la prestación personal de servicios remunerados.

§38. El 13 de diciembre de 2016 el demandante solicitó al demandado el reconocimiento de la relación laboral y el pago de prestaciones. ASSBASALUD negó

la petición mediante oficio GER – 035 de fecha 16 de enero de 2016, acto demandado.³⁸

§39. Mediante oficio DGH -602 del 26 de septiembre de 2016 ASSBASALUD informó los salarios y prestaciones que devengan sus empleados.³⁹

2.4.2. De la subordinación

2.4.2.1. Las declaraciones⁴⁰ de cargo de la parte demandante y sobre la tacha de los testigos, que se valorarán más detenidamente

§40. Se parte de las siguientes pruebas relevantes que sirven de punto de partida a la inferencia probatoria:

§41. En la audiencia de pruebas, la parte demandante tachó por parcialidad las declaraciones de José Vicente Aguirre Arango y Ana María Carvajal Aristizábal por la vinculación y dependencia con la entidad demandada. Los declarantes aceptaron ser empleados de ASSBASALUD.

§42. Conforme al artículo 211 del CGP, se “... *analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso...*” (art. 211 CGP), conforme a las reglas de la sana crítica.

§43. La declarante Jenny Bibiana Serna Castrillón, quien fue auxiliar de odontología en la Clínica de la Universidad Autónoma, indicó del demandante:

§43.1. Que la prestación de servicios se realizaba en la clínica de odontología de la Universidad Autónoma, por un convenio que este centro realizó con ASSBASALUD.

§43.2. Que conoció al accionante desde el año 2010 como odontólogo en la Clínica de la Universidad Autónoma.

§43.3. Que prestaba sus servicios en diferentes horarios rotativos, unos de 7:00 a.m. a 11:00 a.m., y otros de 3:00 p.m. a 7:00 p.m.

§43.4. Que los turnos eran establecidos autónomamente por la jefe inmediata, Ana María Carvajal, quien los informaba verbalmente al personal, y no los podían cambiar los contratistas.

§43.5. Los odontólogos tenían una agenda con la cantidad de pacientes que debían atender.

§43.6. Que la jefe inmediata se presentaba cada quince o cada veinte días para supervisar si los empleados estaban cumpliendo con el horario, si portaban el uniforme, y si cumplían con los elementos de bioseguridad. En su falta la supervisión era asumida por la auditora, Carolina Ramírez.

§43.7. Que le consta que el demandante tuvo un llamado de atención en un turno de la tarde, debido a que un paciente no llegó a la cita programada y el actor se fue antes de terminar el horario.

³⁸ fs. 51-55, 39-40, c1

³⁹ fs. 49-50 c1

⁴⁰ fl. 170 cd, c2

§43.8. Refirió que no se realizaba la valoración del servicio prestado por parte de los profesionales en odontología al terminar cada contrato.

§43.9. Manifestó que en la entidad demandada había otros odontólogos que realizaban las mismas funciones que el demandante.

§43.10. Indicó que el actor podía ejercer su profesión fuera de los horarios establecidos con ASSBASALUD.

§44. La deponente Ana María Carvajal Aristizábal, coordinadora del servicio oral de la demandada, describió:

§44.1. Que conoció al accionante desde el año 2009, y fue la supervisora de los contratos de prestación de servicios como odontólogo. En la supervisión verificaba la realización de las actividades contractuales, pero no daba órdenes, ni levantó memorandos o llamados de atención o quejas disciplinarias al demandante.

§44.2. Que el demandante en algunos períodos estuvo en la atención de urgencias, donde debe haber un odontólogo permanente, contratista o profesional.

§44.3. Adujo que el orden para atender pacientes se hacía con listas para una fecha determinada.

§44.4. La supervisión no era diaria, sino cada varias semanas por la cantidad de centros que debía visitar la testigo.

§44.5. La declarante aceptó que en la planta de personal hay odontólogos, que ingresan mediante concurso.

§44.6. Los contratistas pueden también atender de manera particular en sus consultorios, porque no firman cláusulas de exclusividad.

§44.7. Refirió que los servicios odontológicos de urgencias son ofrecidos a la comunidad dentro de un horario, de acuerdo con la disponibilidad de tiempo que tenga el contratista. Al demandante se le asignó la responsabilidad de atender a los pacientes que consultaran.

§44.8. Los contratistas deben manifestar el cambio de horarios, para poder realizar los ajustes pertinentes.

§44.9. Respecto a la doctora Carolina Ramírez, auditora odontológica de ASSBASALUD, desconoce si acudía todos los días a realizar el control de la prestación de servicios por el demandante.

§45. El testigo José Vicente Aguirre Arango, jefe de servicios en salud en ASSBASALUD, explicó:

§45.1. Que no recuerda al actor, aunque no desconoce que pudo haberlo visto.

§45.2. Sobre las diferencias entre los contratistas y los empleados, explicó que los empleados se vinculan por concurso, son responsables de un inventario, y deben cumplir horarios.

§45.3. Los contratistas profesionales son vinculados por la necesidad de la atención de 62.000 usuarios, no cumplen horario, tienen agendas para atender pacientes, estas agendas pueden intercambiarse con otros profesionales o cancelan los turnos previo aviso al jefe.

§45.4. Refirió que los contratistas pueden tener contratos con otras entidades o trabajar en sus consultorios.

§45.5. Las funciones asistenciales de los odontólogos de planta y de los contratistas son las mismas.

§45.6. Los servicios se prestan en la clínica de la Universidad Autónoma por un acuerdo entre esta con ASSBASALUD.

§45.7. Cuando un contratista no acude a cumplir lo establecido en las agendas, los usuarios son los más afectados y como es tan habitual que esto suceda, no se le pagan los días que no trabaja, y se trata de conseguir a otro profesional que cubra la agenda o se cancelan las citas.

2.4.2.2. El demandante demostró que prestó sus servicios personales bajo la subordinación jurídica de la demandada⁴¹

§46. Como se pasará a describir, se encuentran suficientes indicios para inferir en forma coherente que existió una relación de subordinación entre el demandado y el demandante.

§47. Para resolver el problema jurídico, existen dos alternativas: si la relación entre las partes era de coordinación o de subordinación.

§48. En cuanto a la valoración de la subordinación en el área de la salud, la jurisprudencia no exige que la prestación de servicios sea en una jornada permanente de ocho horas o turnos continuados:

§48.1. El Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2012⁴² estimó: *“Las labores que desempeñó el señor -----, en jornada de medio tiempo de lunes a viernes, previa programación y turnos agendados, bajo la continua supervisión y control por parte de la entidad a través del Coordinador o Director de E.P.S. de la Secretaría de Salud del municipio demandado, afirmación esta que nunca fue desvirtuada por la contraparte, en criterio de la Sala comportan una “subordinación” del actor a la demandada.”*

§48.2. La misma corporación en sentencia del 13 de febrero de 2014⁴³ valoró: *“PREGUNTADO: Sabe usted si el Médico ---- tenía que cumplir algún horario adicional al ordinario. CONTESTADO: En la agenda y esa se realizaba el horario que ya teníamos citado antes, en mi caso dos días de consulta de 7 a 12 y un día de cirugía de 7 a 12 y nos llamaban a valorar paciente por los turnos de disponibilidad de urgencias. (...) PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho que dependencia del Hospital realizaba la programación de consultas, cirugías asignadas al doctor Sánchez con el Hospital. CONTESTADO: la encargada de consulta externa y cirugía (...)’ Como se puede observar, el demandante se encontraba sometido al cumplimiento de un horario de trabajo establecido por el demandado, y además se encontraba supervisado y vigilado permanentemente, características que no son propias de un contrato de prestación de servicios.” -sft-*

⁴¹ Se tratará de hacer uso de la teoría coherentista de la prueba de la Doctora Amalia Amaya, en Coherencia, virtud y prueba en el derecho. Hecho, evidencia y estándares de prueba. Universidad de los Andes. 2015. p. 37-87. <http://dx.doi.org/10.7440/2015.63>

⁴² CE. Sección segunda, subsección B. Sent. nov. 22/2012. MP Gerardo Arenas Monsalve. Rad. 25000-23-25-000-2003-00839-01 Referencia 1165-2010.

⁴³ C.E. Sección segunda, subsección A. Sent. feb. 13/2014. MP. Alfonso Vargas Rincón. 68001-23-31-000-2010-00449-01(1807-13)

§49. La jurisprudencia⁴⁴ precisa que los contratos de prestación de servicios se realizan para adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional.

§50. Lo importante en estos casos, es la demostración del elemento de subordinación, como lo precisó el Consejo de Estado en sentencia del 19 de abril de 2018⁴⁵: *“Aunque el demandante hubiese desempeñado sus funciones en un horario determinado y en la sede de la entidad demandada, lo que tampoco se probó dentro del plenario, salvo su mera manifestación, dichos elementos por sí solos no son suficientes para demostrar el aspecto sustancial de la subordinación continuada, como tampoco puede deducirse tal elemento por la naturaleza de las funciones que debía desempeñar como odontólogo, funciones que adicionalmente requerían de un conocimiento profesional especializado propio de los contratos de prestación de servicios, por cuanto esa actividad igualmente podía desarrollarla independientemente, de manera libre o de forma autónoma, de manera que no puede deducirse, según los elementos probatorios allegados, que sí existió contrato realidad en el caso en estudio.”*

§51. La prueba de la subordinación laboral puede ser directa, pero también indirecta o de indicios, esto es, un hecho probado indica la existencia de otro hecho, como los siguientes⁴⁶ que se pasarán a revisar en conjunto con los principales aspectos probatorios encontrados:

§52. Indicios contenidos en las cláusulas del contrato de prestación de servicios:⁴⁷

§52.1. El contrato señalaba que la prestación del servicio se realizaba: *“... en el Centro de Salud que ASSBASALUD ESE requiera...”* (ver §34.4)

§52.2. Sobre las cláusulas de pago, en algunos contratos se pactó el pago proporcional mensual (0), pero en otros contratos el pago de honorarios era un 17% del valor facturado por servicios. (0) Para dirimir esta divergencia, se valora que todos los certificados de cumplimiento para pago no hacían liquidación de dicha proporción por los servicios prestados, por lo que se valora que en realidad el pago era proporcional mensual al valor total del contrato. (§34.17, **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**)

§53. Indicios de un conjunto de aspectos de índole administrativo, como la recepción de órdenes en los diversos aspectos que componen la prestación del servicio.:

⁴⁴ C.E. Sent. mar. 3/11. M.P. Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Rad 15001-23-31-000-1999-02528-01(0693-10).

⁴⁵ C.E. Sección segunda, subsección A. Sent. abr. 19 /2018. MP. Gabriel Valbuena Hernández. Rad. 13001-23-31-000-2010-00720-01(2292-15)

⁴⁶ C.Const. Sent. C-614 de 2009.

⁴⁷ “Las estipulaciones anteriores permiten concluir que cuando la demandante desarrolló su actividad bajo la figura de contratos u órdenes de prestación de servicios lo hizo para cumplir una relación de tipo laboral, pues el cumplimiento de labores encomendadas se llevó a efecto en desarrollo de instrucciones impartidas por sus superiores y debía reportar a estos el desarrollo de la actividad.” 2005 Consejo de Estado Sección Segunda Expediente 0245 y 2161 de 2005

“en el numeral 6º de la cláusula primera que estipula las funciones del Contratista, lo siguiente:

“...6) Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el Superior Inmediato...” (La Sala destaca).”
CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A” CONSEJERO PONENTE: JAIME MORENO GARCIA Radicación: 540012331000200000020 01 (2776-2005)

§53.1. Los equipos e instrumentos con que prestaban los servicios eran de la entidad (0)

§53.2. Sobre la recepción de órdenes, la testigo Jenny Bibiana Serna Castrillón manifestó constarle un llamado de atención debido a que un paciente no llegó a la cita programada y el actor se fue antes de terminar el horario, pero sin especificar claramente las condiciones de tiempo modo y lugar, lo que le quita fuerza como prueba directa (§43.7).

§53.3. Esto contrasta con la afirmación de la misma testigo que la jefe inmediata y supervisora del contrato venía cada 15 días para realizar el control y en su falta la supervisión era de una auditora (§43.6, §44.4)

§54. Indicios por el criterio funcional o del ejercicio permanente u ordinario de labores misionales que constitucional y legalmente están asignadas a la entidad pública.^{48 y 49}

§54.1. El actor laboraba en la clínica odontológica de la Universidad Autónoma, por convenio con ASSBASALUD. Las funciones que desarrollaba en odontología son relacionadas con la salud, y son misionales de la demandada. La odontología está prevista en el Plan de Salud Pública⁵⁰. En la Resolución 3280 de 2018 del Ministerio de Salud la atención en salud bucal por profesional de odontología es parte de la Ruta Integral de Atención para la Promoción y Mantenimiento de la Salud –RPMS. (§34.4)

§55. Indicios por el criterio de igualdad, si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad. O que existan cargos en la planta de personal que tengan el carácter asistencial que realicen las mismas labores.⁵¹

§55.1. Al respecto, tanto la justificación, los contratos y los testigos señalaron que los contratos de prestación de servicios obedecieron a que la entidad no contaba con suficiente personal de planta para la atención oral. (§34.1, §43.9 §44.5)

§56. Indicios por el criterio temporal o habitualidad, si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor.

§56.1. En cuanto al horario de prestación de servicios, los contratos señalan que la programación de servicios era coordinados. (§34.7) Sin embargo, la testigo Jenny Bibiana Serna Castrillón declaró que los turnos eran establecidos por la entidad. (§43.4)

§56.2. Al respecto existen varias circunstancias: según la testigo Jenny Bibiana Serna Castrillón los odontólogos tenían una agenda de pacientes para atender

⁴⁸ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00081-01(1618-09)

⁴⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A" Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00799-01. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=89540>

⁵⁰ Art. 33.h L. 1122/2007.

⁵¹ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” CONSEJERO PONENTE: DR. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Expediente No. 47001-23-31-000-2002-00543-01(2317-08)

(§43.5), que coincide con los testigos Ana María Carvajal Aristizábal y José Vicente Aguirre (§44.3, §44.7). Esta forma de prestar los servicios mediante agendas con citas para usuarios para atender es similar a la forma en que los profesionales independientes manejan sus horarios de prestación de servicios. Además, no se allegaron pruebas documentales de cuadros de turnos u horarios de servicios asignados al demandante.

§56.3. Se tiene que en las pruebas existen constancias de la interventoría que el demandante participaba en la planeación del servicio, varias horas al mes, desde 2012 a 2013. (§34.14)

§56.4. En el aspecto de horario de trabajo, la testigo Jenny Bibiana Serna Castrillón indicó que la prestación del servicio era en horarios rotativos de medio tiempo. Y que el demandante podía laborar en otros sitios. Esto se corrobora con la suspensión del contrato del 5 al 6 de diciembre de 2011 para que el actor asistiera a inducción en la empresa en que trabajaba medio tiempo. (§34.13, §43.3, §43.9)

§56.5. Un hecho que indica la coordinación en la fijación de los horarios de servicios entre las partes del proceso, son las suspensiones coordinadas de los contratos por varios días para que se ausentara el accionante por varios días, entre los años 2011 a 2013. (§34.13)

§57. Indicio por criterio de la excepcionalidad⁵²: si la tarea acordada no corresponde a actividades nuevas, que no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados⁵³ o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta.

§57.1. En este aspecto, el demandante desarrolló labores propias de la entidad, de forma permanente, que podían realizarse con personal de planta. (§34.1 §45.3 §45.4)

§58. Indicio de criterio de la continuidad: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios, pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración.

§58.1. Los contratos que suscribió el demandante fueron sucesivos, la mayoría sin solución de continuidad, para labores misionales de la entidad. (§33)

§59. Revisados en forma coherente los anteriores hechos indicadores y pruebas, si la relación entre los litigantes era de coordinación o subordinación, se estima que las actividades realizadas por el demandante eran misionales, con vocación de permanencia, en las instalaciones e implementos de la demandada, en actividades iguales a los empleados de planta, en el cumplimiento de un horario de trabajo.

⁵² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter, Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00117-01(3730-14).

⁵³ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON Radicación número: 68001231500020020210401 (0233-08)

§60. De esta manera, existe un conjunto suficientemente fuerte de indicios para demostrar que el demandante estaba bajo la subordinación continuada de la demandada.

§61. Por lo anterior, se declarará la nulidad del GER 035 del 16 de enero de 2017 expedido por ASSBASALUD E.S.E., y se reconocerá una relación laboral por los siguientes períodos: del 3/08/2009 al 31/01/2010; del 1/02/2010 al 30/06/2010; del 31/07/2010 al 31/08/2010; del 1/09/2010 al 15/12/2010; del 16/12/2010 al 15/01/2011; del 17/01/2011 al 30/06/2011; del 1/07/2011 al 30/09/2011; del 1/10/2011 al 31/12/2011; del 2/01/2012 al 31/01/2012; del 1/02/2012 al 29/02/2012; del 1/03/2012 al 31/07/2012; del 1/08/2012 al 15/01/2013; del 16/01/2013 al 30/06/2013; del 2/07/2013 al 30/09/2013; del 1/10/2013 al 10/01/2014; del 13/01/2014 al 30/04/2014; del 2/05/2014 al 31/08/2014; del 1/09/2014 al 30/09/2014; del 1/10/2014 al 30/11/2014; del 1/12/2014 al 9/01/2015; del 3/11/2015 al 30/11/2015.

2.5. La prescripción se configuró parcialmente

§62. Para determinar el período de liquidación de las prestaciones, se tomarán los siguientes criterios:

§62.1. El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 indica que *“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”*

§62.2. Se tendrán en cuenta los períodos fijados en los contratos y certificados, ya que no hay otra prueba que demuestre detallada y claramente que el demandante prestó sus servicios en épocas intermedias.

§62.3. Para establecer si hubo solución de continuidad el Consejo de Estado en sentencia del 26 de julio de 2018⁵⁴ estimó que *“... la interrupción en los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes se dio por los períodos antes mencionados, pues cada contrato excedió los 15 días hábiles de que trata el artículo 45 del Decreto 1042 de 1978 para considerar que hubo solución de continuidad.”*

§62.4. El 25 de agosto de 2016⁵⁵ el Consejo de Estado unificó la posición sobre la prescripción en el contrato realidad de la siguiente manera:

“(...) i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual; ii) sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo

⁵⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Sentencia del 26 de julio de 2018. Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00799-01(2778-13).

⁵⁵ CE. Sección segunda. Sent. ago. 25/2016. MP. Carmelo Perdomo Cueter. expediente 0088-15, CESUJ2

frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad; iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional; iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA); ...”-sft-

§62.5. Existe armonía en ambas subsecciones de la sección segunda del Consejo de Estado, el plazo de prescripción abarca la relación laboral ininterrumpida sin solución de continuidad⁵⁶:

“... para determinar la prescripción de las prestaciones, se advierte que la solicitud de reconocimiento de la relación laboral fue radicada en el despacho del Gobernador de Boyacá, el 28 de junio de 2011, lo que suscita el acaecimiento del fenómeno jurídico prescriptivo sobre los dos primeros periodos, es decir los comprendidos del 19 de diciembre de 2001 al 15 de febrero de 2002 y del 27 de mayo de 2002 al 28 de febrero de 2008 (...) habrá de modificarse el primer inciso del numeral tercero de la sentencia recurrida, para declarar que el periodo reconocido comprende desde el 1º de abril al 30 de diciembre de 2008, al haberse acreditado que la terminación del contrato de prestación de servicios No. 453 fue el 30 de diciembre de 2008...”

§63. En la siguiente tabla se sintetizan los períodos de la relación laboral, los días de interrupción de los contratos y las fechas en que se estructuraron las prescripciones de cada período:

Número de contrato u orden	Inicio	Final	Días entre el otro contrato	Prescripción
477 del 27 de julio de 2009	3/08/2009	31/01/2010	0	1/02/2013
131 del 25 de enero de 2010	1/02/2010	30/06/2010	30	1/07/2013

⁵⁶ CE. Sección segunda, subsección B. Sent. mar. 14/2019. MP César Palomino Cortés. Rad. 15001-23-31-000-2012-00042-01(3246-15). En igual sentido la subsección A. Sent. jul. 18/2019. MP Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad. 81001-23-33-000-2013-00087-01(4483-14): “... El 3 de mayo de 2013 solicitó al director de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca reconocer la existencia de una relación laboral (...) A título de restablecimiento del derecho, se condenará a la entidad demandada al pago de las prestaciones pagadas por la accionada a quienes desempeñen empleos de planta de igual categoría, para lo cual se tomará como base de liquidación el valor pactado en los contratos de prestación de servicios, dentro del periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2009 y el 1.º de enero de 2011; y, del 24 de enero al 2 de diciembre de 2011 por haberse acreditado la figura de la prescripción trienal de los periodos previos a la expedición del contrato 091 de 2009”

387 del 30 de junio de 2010	31/07/2010	31/08/2010	0	1/09/2013
525 del 31 de agosto de 2010	1/09/2010	15/12/2010	0	16/12/2013
691 del 15 de diciembre de 2010	16/12/2010	15/01/2011	1	16/01/2014
19 del 11 de julio de 2011	17/01/2011	30/06/2011	0	1/07/2014
236 del 05 de octubre de 2011	1/07/2011	30/09/2011	0	1/10/2014
415 del 19 de septiembre de 2011	1/10/2011	31/12/2011	1	1/01/2015
16 del 02 de febrero de 2012	2/01/2012	31/01/2012	0	1/02/2015
163 del 27 de enero de 2012	1/02/2012	29/02/2012	0	2/03/2015
382 del 27 de febrero de 2012	1/03/2012	31/07/2012	0	1/08/2015
590 del 13 de julio de 2012	1/08/2012	15/01/2013	0	16/01/2016
039 del 08 de enero de 2013	16/01/2013	30/06/2013	1	1/07/2016
0421 del 24 de junio de 2013	2/07/2013	30/09/2013	0	1/10/2016
759 del 31 de enero de 2014	<u>1/10/2013</u>	<u>10/01/2014</u>	<u>2</u>	<u>11/01/2017</u>
31 del 8 de enero de 2014	13/01/2014	30/04/2014	1	1/05/2017
284 del 24 de abril de 2014	2/05/2014	31/08/2014	0	1/09/2017
657 del 01 de octubre de 2014	1/09/2014	30/09/2014	0	1/10/2017
724 del 29 de septiembre de 2014	1/10/2014	30/11/2014	0	1/12/2017
1040 del 26 de noviembre de 2014	1/12/2014	9/01/2015	297	10/01/2018
861 del 30 octubre de 2015	3/11/2015	30/11/2015		1/12/2018
Solicitud a la entidad demandada				13/12/2016

§64. En este caso, la petición de reconocimiento se hizo el 13 de diciembre de 2016, se declarará la prescripción de las prestaciones, aportes a salud y ARL a la seguridad social de las relaciones laborales anteriores al 31/07/2010.

§65. O sea, no están prescritas las prestaciones correspondientes a las relaciones laborales no ininterrumpidas posteriores.

2.5.1. Restablecimiento del derecho

§66. Como restablecimiento del derecho se ordenará a la entidad demandada que reconozca y pague a la parte demandante las prestaciones fijadas para los empleados de planta, y pague los aportes de salud como ARL al fondo de salud correspondiente, de los: 31/07/2010 al 31/08/2010; del 1/09/2010 al 15/12/2010; del 16/12/2010 al 15/01/2011; del 17/01/2011 al 30/06/2011; del 1/07/2011 al 30/09/2011; del 1/10/2011 al 31/12/2011; del 2/01/2012 al 31/01/2012; del 1/02/2012 al 29/02/2012; del 1/03/2012 al 31/07/2012; del 1/08/2012 al 15/01/2013; del 16/01/2013 al 30/06/2013; del 2/07/2013 al 30/09/2013; del 1/10/2013 al 10/01/2014; del 13/01/2014 al 30/04/2014; del 2/05/2014 al 31/08/2014; del 1/09/2014 al 30/09/2014; del 1/10/2014 al 30/11/2014; del 1/12/2014 al 9/01/2015; del 3/11/2015 al 30/11/2015.

§67. Conforme a la sentencia de unificación antes citada, “... en lo que atañe al ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir (...) por

contrato de prestación de servicios, cabe anotar que este corresponderá a los honorarios pactados...”⁵⁷

§68. “En cuanto al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones son imprescriptibles, la entidad accionada deberá tomar durante el tiempo comprendido entre los vínculos contractuales efectivamente reconocidos, el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para tales efectos, el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante estos vínculos contractuales y en la eventualidad que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador”⁵⁸-sft-

§69. “En relación con los aportes a pensión se ordenará a la accionada cotizar en el respectivo fondo de pensiones el porcentaje que le correspondía como empleador, para la fecha en que fueron suscritas todas las órdenes de prestación de servicios...”⁵⁹

§70. La pretensión del pago de sanción moratoria no es procedente, porque la obligación de pagar las prestaciones sociales surge con esta sentencia constitutiva de derechos, conforme lo señala el Consejo de Estado⁶⁰. Tampoco se accederá a la sanción por salarios caídos por el no pago de prestaciones ya que es una indemnización estipulada para los trabajadores del sector privado.

§71. Las sumas reconocidas serán reajustadas con siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{If}{Ii}$$

§72. Según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

⁵⁷ Cita del cita. Para el efecto y según la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005 del 25 de agosto de 2016, el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir, corresponderá a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios.

⁵⁸ CE. Sección Segunda Subsección B. Sent. mar.14/2019. MP César Palomino Cortés. Rad. 15001-23-31-000-2012-00042-01(3246-15)

⁵⁹ CE. Sección Segunda, Subsección A. Sent. jun. 21/2018. MP. William Hernández Gómez. Rad. 50001-23-33-000-2010-00606-01(1586-16)

⁶⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, CP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 08001-23-31-000-2003-02224-01(1667-17)

<http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=2145623>

§73. La entidad demandada dará cumplimiento a la presente sentencia en los términos previstos por el artículo 192 del CPACA, sin perjuicio de la carga impuesta a la parte actora respecto a los aportes en pensión.

2.5.1. Se condena en costas a la parte demandada

§74. En el presente asunto se condenará en costas a la parte demandada, conforme al criterio objetivo valorativo, porque se observó la actuación y diligencias que el demandante tuvo en el proceso que se liquidarán conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. (art. 188 del CPACA).

§75. Como agencias en derecho se tasan en el 1% del valor pretendido y concedido, esto es, dos millones ciento setenta y tres mil setecientos treinta pesos (\$2.173.730) a cargo de la de la parte accionada y a favor de la parte demandante. (art. 5 Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 C.S de la Judicatura).

§76. La sala sexta de decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Sentencia

Primero: Declarar no probadas las excepciones de inexistencia de la relación laboral y cobro de lo no debido propuestas por la entidad demandada. Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada, de las prestaciones y aportes en salud y ARL a la seguridad social de las relaciones anteriores al 31/07/2010.

Segundo: Declarar la existencia de una relación laboral entre las partes, por los siguientes períodos: del 3/08/2009 al 31/01/2010; del 1/02/2010 al 30/06/2010; del 31/07/2010 al 31/08/2010; del 1/09/2010 al 15/12/2010; del 16/12/2010 al 15/01/2011; del 17/01/2011 al 30/06/2011; del 1/07/2011 al 30/09/2011; del 1/10/2011 al 31/12/2011; del 2/01/2012 al 31/01/2012; del 1/02/2012 al 29/02/2012; del 1/03/2012 al 31/07/2012; del 1/08/2012 al 15/01/2013; del 16/01/2013 al 30/06/2013; del 2/07/2013 al 30/09/2013; del 1/10/2013 al 10/01/2014; del 13/01/2014 al 30/04/2014; del 2/05/2014 al 31/08/2014; del 1/09/2014 al 30/09/2014; del 1/10/2014 al 30/11/2014; del 1/12/2014 al 9/01/2015; del 3/11/2015 al 30/11/2015.

Tercero: Declarar la nulidad del oficio GER 035 del 16 de enero de 2017 expedido por ASSBASALUD E.S.E.

Cuarto: En restablecimiento del derecho, condenar a la Asociación de Servicios Integrados de Atención Básica en Salud- ASSBASALUD E.S.E. a que reconozca y pague al señor Carlos Roberto Gómez Arango, las prestaciones sociales legales ordinarias devengadas por un empleado de planta de la entidad demandada de similar categoría, tomando en cuenta para tal efecto la remuneración pactada en los contratos de prestación de servicios, de los siguientes lapsos y por prescripción: 31/07/2010 al 31/08/2010; del 1/09/2010 al 15/12/2010; del 16/12/2010 al 15/01/2011; del 17/01/2011 al 30/06/2011; del 1/07/2011 al 30/09/2011; del 1/10/2011 al 31/12/2011;

del 2/01/2012 al 31/01/2012; del 1/02/2012 al 29/02/2012; del 1/03/2012 al 31/07/2012; del 1/08/2012 al 15/01/2013; del 16/01/2013 al 30/06/2013; del 2/07/2013 al 30/09/2013; del 1/10/2013 al 10/01/2014; del 13/01/2014 al 30/04/2014; del 2/05/2014 al 31/08/2014; del 1/09/2014 al 30/09/2014; del 1/10/2014 al 30/11/2014; del 1/12/2014 al 9/01/2015; del 3/11/2015 al 30/11/2015.

La entidad demandada deberá pagar al respectivo fondo de pensiones, la diferencia faltante por concepto de aportes a pensión, en el porcentaje que le correspondía como empleador, que se debieron efectuar los valores por concepto de cotizaciones durante los lapsos de ejecución de los contratos en el período: 3/08/2009 al 31/01/2010; del 1/02/2010 al 30/06/2010; del 31/07/2010 al 31/08/2010; del 1/09/2010 al 15/12/2010; del 16/12/2010 al 15/01/2011; del 17/01/2011 al 30/06/2011; del 1/07/2011 al 30/09/2011; del 1/10/2011 al 31/12/2011; del 2/01/2012 al 31/01/2012; del 1/02/2012 al 29/02/2012; del 1/03/2012 al 31/07/2012; del 1/08/2012 al 15/01/2013; del 16/01/2013 al 30/06/2013; del 2/07/2013 al 30/09/2013; del 1/10/2013 al 10/01/2014; del 13/01/2014 al 30/04/2014; del 2/05/2014 al 31/08/2014; del 1/09/2014 al 30/09/2014; del 1/10/2014 al 30/11/2014; del 1/12/2014 al 9/01/2015; del 3/11/2015 al 30/11/2015. Conforme a los criterios señalados en esta sentencia. Este período se tendrá en cuenta para efectos pensionales. El demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones. En la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

La entidad demandada deberá reintegrar a favor de la parte demandante, el valor de los aportes que como empleador debió cancelar por riesgos profesionales al Sistema de Riesgos Profesionales entre: el 31/07/2010 al 31/08/2010; del 1/09/2010 al 15/12/2010; del 16/12/2010 al 15/01/2011; del 17/01/2011 al 30/06/2011; del 1/07/2011 al 30/09/2011; del 1/10/2011 al 31/12/2011; del 2/01/2012 al 31/01/2012; del 1/02/2012 al 29/02/2012; del 1/03/2012 al 31/07/2012; del 1/08/2012 al 15/01/2013; del 16/01/2013 al 30/06/2013; del 2/07/2013 al 30/09/2013; del 1/10/2013 al 10/01/2014; del 13/01/2014 al 30/04/2014; del 2/05/2014 al 31/08/2014; del 1/09/2014 al 30/09/2014; del 1/10/2014 al 30/11/2014; del 1/12/2014 al 9/01/2015; del 3/11/2015 al 30/11/2015, con ocasión de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado por honorarios en dichos contratos. Para el efecto la demandante deberá acreditar que efectuó su pago.

Las sumas serán indexadas conforme lo señala la parte motiva de esta sentencia.

Quinto: Negar las demás súplicas de la demanda.

Sexto: Costas de primera instancia a cargo de la demandada a favor del demandante cuya liquidación se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Las agencias en derecho se tasan en un valor dos millones ciento setenta y tres mil setecientos treinta pesos (\$2.173.730), a cargo de la parte accionada y a favor de la parte demandante.

Séptimo: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia conforme a los artículos 188, 189 y 192 del CPACA. Las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia según lo previsto en el CPACA.

Octavo: Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el sistema justicia siglo xxi.

Notifíquese y Cúmplase

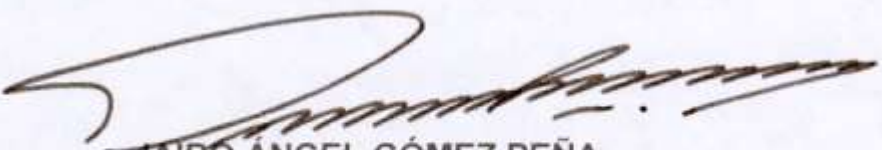
Los Magistrados



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

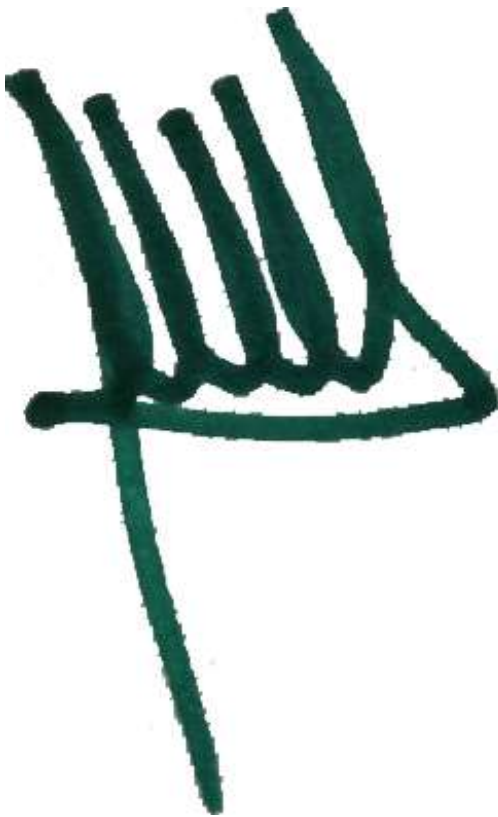


JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las parte por Estado Electrónico No. 083 de fecha 13/07/2020

Manizales, 14 de julio de 2020.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

El acto judicial corresponde al aprobado en sala

Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Firmado digitalmente

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aadc26916f1b9a9787948096f1d31480c4a190ba514ab751a9ff09c3ca91217

Documento generado en 13/07/2020 02:41:12 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO NO.	17001-33-33-001-2016-00203-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARGARITA SERNA TABARES
ACCIONADO	HOSPITAL DE CALDAS E.S.E

Se encuentra el proceso de la referencia a despacho para proferir sentencia de segunda instancia. Sin embargo, se hace necesario decretar una prueba de oficio en aras de esclarecer en qué términos fue reconocida la pensión de jubilación de la demandante.

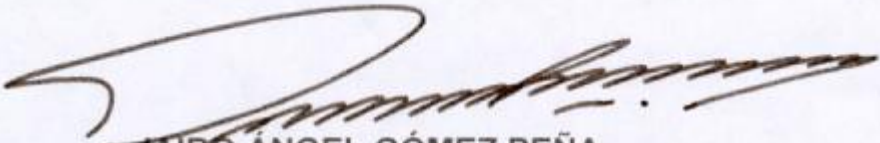
Por lo anterior, con fundamento en el artículo 213 del CPACA, por la secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas líbrese oficio con destino al Hospital de Caldas para que en un término no superior a cinco (5) días, contados a partir del momento en que reciba el oficio correspondiente, remita con destino a este proceso copia auténtica de la Resolución RHPS – 1467 del 28 de agosto de 1998, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la señora Margarita Serna Tabares, identificada con la cédula de ciudadanía 24.302.276.

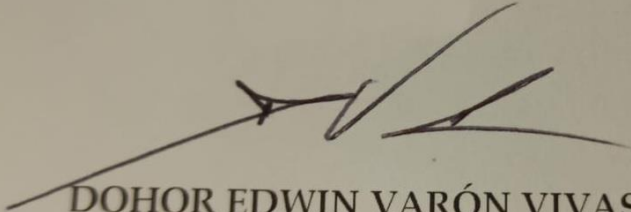
Una vez recibida la prueba solicitada, sin necesidad de auto que lo ordene, córrase traslado a las partes de esta prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual realizada el 9 de julio de 2020 conforme acta de la misma fecha.


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado


JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado


DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la partes por Estado Electrónico No. 083 de fecha 14 de julio de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.
Manizales, _____

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



República de Colombia
Honorable Tribunal Administrativo de Caldas
Sala sexta de decisión
Magistrado ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Sentencia de segunda instancia

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes: Roberto Mejía Rengifo
Demandado: Gobernación de Risaralda - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicación: 170013333004-2014-00085-02
Acto judicial: Sentencia 89

Manizales, trece (13) de julio dos mil veinte (2020).

Proyecto discutido y aprobado en Sala ordinaria de decisión de la fecha.

§01. **Síntesis:** La demanda solicita que se ordene a la gobernación del Risaralda que realice los aportes a pensión por los servicios que prestó el demandante como instructor deportivo. De esta manera, se conceda la pensión de jubilación conforme al régimen de transición de las leyes 52 de 1985 y 100 de 1993. En subsidio se reconozca la indemnización sustitutiva de vejez. Esta instancia confirma la sentencia de primer grado que solamente concedió la indemnización sustitutiva.

§02. La sala entra a decidir el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2017 por la Señoría del Juzgado Cuarto Administrativo del circuito de Manizales, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Roberto Mejía Rengifo, contra la Gobernación de Risaralda y la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y contribuciones parafiscales de la Protección Social - UGPP.

1. Antecedentes

1.1. La Demanda que solicita una pensión con base en los tiempos servidos a través de contratos de prestación de servicios¹

§03. El demandante pretende la nulidad de los oficios 000202-15028 del 1 de octubre de 2009 y 000202-20252 del 7 de diciembre de 2011 proferidos por la Gobernación de Risaralda, que negaron la realización de aportes para pensión. Y las resoluciones RDP 016460 del 22 de noviembre de 2012 y RDP007696 del 20 de febrero de 2013

¹ Fs. 2-21, c1.

expedidas por la UGPP que rechazaron el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante.

§04. El accionante como restablecimiento solicitó:

§04.1. Obligar a la gobernación de Risaralda que certifique todo el tiempo laborado a su servicio por el demandante como instructor de ajedrez.

§04.2. Ordenar a la gobernación de Risaralda que realice todos los aportes de pensión del demandante con destino a la UGPP, desde el 1º de marzo de 1976 al 31 de mayo de 1979, y del 16 de marzo de 1981 al 31 de diciembre de 1983. Este es el tiempo que le falta al actor para optar a una pensión.

§04.3. Ordenar a la UGPP que reconozca la pensión de vejez a favor del actor, a partir del 27 de febrero de 2012, con la inclusión de las mesadas dejadas de percibir.

§05. Como pretensión subsidiaria, la demanda solicitó que se reconozca al demandante la indemnización sustitutiva o se devuelvan los aportes hechos para la pensión.

§06. Además, la condena al pago de los intereses moratorios, y las costas del proceso.

§07. En los hechos el actor describió que prestó sus servicios como instructor de ajedrez a la gobernación de Risaralda. Estos servicios se realizaron a través de contratos de prestación o de vinculaciones, desde el 1 de marzo de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1983. Sus funciones fueron el entrenamiento, organización y fomento deportivo del ajedrez. El actor obtuvo numerosos premios y reconocimientos deportivos. El tiempo de servicios fue de 7 años, 9 meses y 29 días.

§08. El oficio 000202-15028 del 1 de octubre de 2009 de la gobernación del Risaralda, acto demandado, certificó que los aportes a pensión por los servicios del demandante solo se hicieron desde el 1 de junio de 1979 al 15 de marzo de 1981.

§09. No se incluyeron los aportes para pensión de los períodos: 1 de marzo de 1976 al 31 de mayo de 1979, y 16 de marzo de 1981 al 31 de diciembre de 1983.

§10. El 1 de febrero de 2010 y el 17 de agosto de 2011, el demandante solicitó a la gobernación que corrigiera todos los aportes para pensión a favor del actor. Y que esta información se remitiera al ISS. Al efecto, el demandante aportó un contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

§11. En el oficio 000202-20252 del 7 de diciembre de 2011 la gobernación contestó: *“... para el año 1983 solo efectuó el pago a salud porque no era obligación el pago de AFP, por tal motivo, no se puede certificar la información laboral para el bono pensional de las fechas referenciadas por usted.”*

§12. El actor también se vinculó a la Gobernación de Caldas como instructor en la liga caldense de ajedrez, desde el 1 de marzo de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1997, por 13 años, 9 meses y 29 días.

§13. La demanda afirma que el accionante laboró 21 años, 7 meses y 28 días.

§14. El actor a la fecha de entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 contaba con 41 años, por lo que se encuentra cobijado por el régimen de transición (art. 36). De esta manera, es beneficiario de la pensión prevista en la Ley 33 de 1985, al cumplir 55 años de edad y 20 años de servicios.

§15. El 27 de febrero de 2012 el demandante solicitó a la UGPP el reconocimiento de la pensión. Pero fue negada a través de la Resolución RDP 016460 del 22 de noviembre de 2012. Frente a esta decisión se interpusieron los recursos de reposición y apelación, donde se adicionó la solicitud de la indemnización sustitutiva.

§16. La UGPP confirmó la negación de la prestación a través de la Resolución RDP 007696 del 20 de febrero de 2013.

§17. El actor invocó como normas violadas el preámbulo de la Constitución Política; artículos 1, 2, 4, 11, 13, 23, 29, 46, 49, 86, 123, 125, 217 y 218 de la Ley 100 de 1993; 49 a 60 del CPACA; y las leyes 33 de 1985 y 71 de 1988.

§18. Sostuvo que tiene derecho a la pensión porque el requisito legal para concederla es prestar 20 años de servicios, y no acumular años de aportes. Como apoyo citó jurisprudencia relacionada.

§19. Recalcó que esta situación constituye un enriquecimiento sin justa causa a favor del Estado.

§20. El accionante adicionó que si no se accede a la pensión, se otorgue la devolución de los aportes durante el tiempo laborado para el Estado con anterioridad al 1 de abril de 1994.

1.2. Contestación de las demandadas

1.2.1 La gobernación del Risaralda negó la existencia de alguna obligación²

§21. La accionada se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos aceptó las reclamaciones interpuestas por el actor y las contestaciones a sus peticiones.

§22. La gobernación propuso como excepciones:

§22.1. **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.** Especificó que el actor no cumple con los requisitos legales para acceder a la prestación social.

§22.2. **Prescripción** trienal de la acción por los derechos laborales conforme a los decretos 1848 de 1969 y 3135 de 1968.

§22.3. **Genérica.**

² Fs. 129-133, c1.

1.2.2 La UGPP contestó la demanda negando que se acreditaron los tiempos necesarios para una pensión³

§23. Se opuso a las pretensiones de la demanda. Estableció que el tiempo de servicios acreditado no es suficiente para obtener la pensión.

§24. Formuló como excepciones:

§24.1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, frente a los actos administrativos demandados expedidos por la gobernación de Risaralda.

§24.2. **Falta de agotamiento de la reclamación administrativa**, porque el demandante no apeló una Resolución RDP 028387 del 21 de junio de 2013, notificada el 12 de julio de 2013, antes de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

§24.3. **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido**, pues el accionante no cumple con los requisitos para pensionarse, acorde a los artículos 36 de la ley 100 de 1993 y 1º de la Ley 33 de 1985.

§24.4. **Prescripción** de las acciones laborales acorde a los decretos 1848 de 1969 y 3135 de 1968, como los artículos 488 y 151 del CST.

§24.5. **Genérica**.

1.3. La sentencia que concedió la indemnización sustitutiva de vejez ⁴

§25. El 18 de septiembre de 2017 el Juzgado Cuarto Administrativo del circuito de Manizales dictó sentencia de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la UGPP de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN, frente a la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE VEJEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 007696 del 20 de febrero de 2013, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, sólo respecto a la decisión desfavorable del reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA de la pensión de vejez del demandante.

³ Fs. 141-151, c1.

⁴ Fs. 278-292, c1.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la UGPP le reconocerá y pagará al señor ROBERTO MEJÍA RENGIFO, la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA de la pensión de vejez, en los términos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

CUARTO: CONDÉNESE a la UGPP, a que sobre las diferencias adeudadas le pague al señor ROBERTO MEJÍA RENGIFO, el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de las fórmulas referenciadas en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: NÍEGUESE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la UGPP, cuya liquidación y ejecución se hará conforme las normas del CGP.”

§26. El juzgado consideró estos problemas jurídicos:

“Respecto al Departamento de Risaralda

¿Tiene derecho el demandante a que el Departamento de Risaralda le certifique los tiempos de servicios prestados como Instructor de Ajedrez y que reclama en su demanda con el fin de hacerse acreedor a derechos pensionales?

¿Tiene derecho el demandante a que se le reconozca por el Departamento de Risaralda lo correspondiente a aportes a los fondos de pensiones relacionados con su actividad de instructor al servicio de dicha entidad territorial?

Respecto a la UGPP:

¿Con los tiempos acreditados por el demandante, tiene derecho a la pensión de vejez o en su defecto a la indemnización sustitutiva?

§27. La primera instancia se abstuvo de estudiar la legalidad del oficio demandado 000202-15028 del 1 de octubre de 2009 de la gobernación, porque es un acto de trámite que remitió los formularios de las semanas reportadas para pensión.

§28. El juzgado pasó a abordar la legalidad del oficio 000202-20252 del 7 de diciembre de 2011, por el cual la gobernación se abstuvo de corregir las semanas cotizadas para pensión. La juez expuso que, por ser periodos laborados a través de contratos de prestación de servicios, se debió declarar previamente la existencia de una relación laboral, en sede administrativa o judicial. Para que de esta manera se acceda a la corrección de la certificación de la información laboral.

§29. Luego se refirió a las pretensiones dirigidas contra los actos proferidos por la UGPP que negaron el derecho pensional.

§30. La primera instancia hizo un análisis del régimen de transición aplicable al demandante, con apoyo en los artículos 36 de la Ley 100 de 1993, y 1º de la Ley 33 de 1985.

§31. El juzgado dedujo de las pruebas, que aparecen certificados aportes para pensión por 11 años, 8 meses y 13 días, entre el 1/06/1979 al 15/03/1981 y del 01/02/1986 al

30/12/1995. Entonces, estimó que no se puede conceder el beneficio prestacional demandado.

§32. Seguidamente, se accedió al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez. Para ello se soportó en los artículos 37 de la Ley 100 de 1993, 1 del Decreto 4640 de 2005 y sentencias del Honorable Consejo de Estado. Además, el 7 de marzo de 2013 el demandante allegó a la UGPP la declaración juramentada de imposibilidad para hacer aportes de pensión.

§33. En síntesis, la sentencia negó las pretensiones en contra de la gobernación de Risaralda, y accedió a la pretensión de la indemnización sustitutiva de vejez.

1.4. La apelación contra la sentencia por ambas partes

1.5. La parte demandante insistió en el reconocimiento pensional⁵

§34. Solicitó se acceda otorgar la prestación de jubilación, porque acreditó la prestación de servicios a la gobernación de Risaralda, desde el 1 de marzo de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1983. Esto se demostró con los contratos aportados, recortes de prensa, y los testimonios recaudados en el proceso.

§35. El accionante criticó que la gobernación solo certificó 20 meses y medio, esto es, desde el 1 de junio de 1979 hasta el 15 de marzo de 1981, sin incluir el contrato de prestación de servicios suscrito el 1 de marzo al 31 de diciembre de 1983. Reprendió al ente territorial por el manejo de los archivos e historias laborales, que a la postre conducen a negar la pensión al actor.

§36. En consecuencia, la UGPP debe reconocer la pensión, y los aportes deben ser asumidos por el ente territorial.

1.5.1 La UGPP apeló resaltando que el demandante no demostró los requisitos para acceder a la indemnización⁶

§37. Solicitó se revoque la sentencia en cuanto a la indemnización sustitutiva, aduciendo genéricamente que “... *no se han aportado la totalidad de documentos esenciales para resolver la prestación económica...*”. Además, recalcó que los escritos allegados al proceso carecen del valor probatorio. A su vez, no debió condenarse en costas porque actuó de buena fe, sin temeridad.

1.6. Alegatos de conclusión.

⁵ Fs. 300- 306, c1.

⁶ Fs. 307-310, c1

§38. La accionada UGPP, presentó alegatos de conclusión reafirmando los argumentos de la apelación; el accionante, la gobernación de Risaralda, y el Ministerio Público permanecieron silentes.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

§39. Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación, conforme al artículo 153 del CPACA⁷.

§40. Se procederá a analizar la gobernación del Risaralda está obligada a cotizar los aportes en pensión de los períodos demandados, la consolidación del estatus pensional, la indemnización sustitutiva de vejez y las costas impuestas por el juzgado.

2.2. Cuestión previa

§41. La demanda incluyó como actos demandados contra la UGPP las resoluciones RDP 016460 del 22 de noviembre de 2012 y RDP007696 del 20 de febrero de 2013. Estos actos resolvieron en vía administrativa y de reposición las peticiones del demandante. Sin embargo, la demanda no incluyó la Resolución RDP 007696 del 20 de febrero de 2013 que desató el recurso de apelación.

§42. Conforme al artículo 163 del CPACA “... *Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron...*”, por lo que se entenderá incorporado como acto demandado la Resolución RDP 007696 del 20 de febrero de 2013.

§43. La Sala observa que la primera instancia no se pronunció sobre la legalidad de los actos expedidos por la gobernación de Risaralda. La sala estima que no hará estudio de estos actos porque en nada afecta las pretensiones de la demanda en torno a la concesión de la pensión o de la indemnización. Sin perjuicio que el actor demande para que se constituya una relación laboral ante el juez competente.

2.3. Problemas jurídicos

§44. ¿La gobernación de Risaralda debe reconocer los aportes a pensión por el plazo que el accionante se vinculó bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios?

§45. ¿La UGPP debe reconocer la pensión de jubilación al actor, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985?

§46. ¿El demandante tiene derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión por los aportes realizados al sistema de seguridad social?

⁷ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr003.html#153

§47. ¿Debe revocarse la condena en costas en primera instancia?

2.4. Del reconocimiento de los aportes para pensión por parte de la gobernación del Risaralda

§48. Como se pasará a ver, previamente no se constituyó administrativa ni judicialmente la relación laboral por los períodos laborados bajo contratos de prestación de servicios. Tampoco se solicitó la relación laboral en el agotamiento de la vía administrativa ni como una pretensión en este proceso. Sobre los lapsos laborados por contratos, no se demostró plenamente todos los tiempos contratados a la gobernación del Risaralda. De esta manera, no es posible ordenar a la gobernación que reconozca los aportes de pensión de los tiempos que se señalan prestados bajo contrato.

§49. Antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el artículo 5° de la Ley 90 de 1946⁸ estableció que estarían sujetos al régimen de seguro social obligatorio los trabajadores independientes a partir de ciertos ingresos.

§50. Luego el artículo 2.c) del Decreto 433 de 1971⁹ precisó que los trabajadores independientes y los trabajadores autónomos estaban dentro del seguro social obligatorio.

§51. El literal a) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 estableció que la afiliación al Sistema General de Pensiones “... *es obligatoria salvo lo previsto para los trabajadores independientes.*” El literal i) estableció un fondo de solidaridad pensional, con el fin de ampliar la cobertura a los grupos poblacionales que por sus condiciones económicas no tienen acceso a la seguridad social, entre estos los trabajadores independientes.

§52. Posteriormente, el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, modificatoria de la Ley 100, señaló en el sistema de pensiones que “*La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes.*” El artículo 15 precisó que también son afiliados obligatorios “... *las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes...*”

§53. De otro lado, el actor se desempeñó como instructor auxiliar de Ajedrez en la Junta de Administración de Deportes gobernación de Risaralda.

§54. Históricamente, las juntas administradoras de deportes fueron creadas por el artículo 8° de la Ley 47 de 1968: “...*en las capitales de cada uno de los Departamentos, Intendencias y Comisarías, Juntas Administradoras de estos fondos con representación de la Nación, el respectivo Departamento y los Municipios, para la organización fomento y desarrollo de los deportes, así como para la planeación y*

⁸ Por el cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

⁹ Por el cual se reorganiza el Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

el ordenamiento de la construcción de las instalaciones deportivas necesarias y la adquisición de equipos e implementos que el deporte requiere en cada región.”

§55. El artículo 22 del Decreto 2343 de 1970, vigente para la época que el actor prestó los servicios a la gobernación, anotó que: “... *Según lo dispuesto en los Decretos números 2743 y 3135 de 1968, las personas naturales que presten sus servicios en la Junta Administradora de Deportes tendrán la calidad de empleados públicos. Las personas que se empleen para la construcción y el mantenimiento de las instalaciones deportivas se vincularán mediante contratos de trabajo. Las prestaciones sociales correspondientes a los empleados de las Juntas Administradoras de Deportes estarán a cargo de las respectivas Juntas.*”

§56. La Ley 49 de 1983 constituyó las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes en cada uno de los Departamentos, como unidades administrativas especiales del orden nacional, dotadas de personería jurídica y con patrimonio propio, subordinadas a los planes y controles del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.

§57. El Decreto 2845 de 1984, por el cual se dictan normas para el ordenamiento del deporte, la educación física y la recreación, señaló en el artículo 74 que “... *las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, podrán vincular mediante contratos de trabajo, asesores o técnicos, nacionales o extranjeros para el cumplimiento de sus fines, en los campos administrativo, científico, técnico y de juzgamiento.*”-sft-

§58. Con relación a la vinculación de personal a las juntas de deportes, el Consejo de Estado en concepto 957 de 1997¹⁰ estimó: “... *La vinculación de personal a las juntas de deportes puede dar lugar a cualquiera de estas tres especies de relación: bien sea legal reglamentaria; o contractual, mediante contrato de trabajo o de prestación de servicios, pero en cada caso, debe definirse con claridad su naturaleza* ...”

§59. Posteriormente, las juntas administradoras seccionales del deporte fueron liquidadas e incorporadas a los institutos departamentales del deporte, como entes departamentales, por mandato del artículo 65 de la Ley 181 de 1995¹¹. A su vez el Instituto de Deporte y Recreación de Risaralda fue liquidado y convertido en la Secretaría Departamental del Deporte, mediante los decretos departamentales 219 y 226 de 2007.¹²

§60. En este caso concreto, el actor señala que laboró como instructor de ajedrez para la entonces Junta Administradora de Deportes del Risaralda, desde el 1º de marzo de 1976 al 31 de mayo de 1979, y del 16 de marzo de 1981 al 31 de diciembre de 1983.

§61. Pero al realizar los trámites para la pensión, la gobernación del Risaralda solo acreditó los aportes del 1 de junio de 1979 al 15 de marzo de 1981, quedando

¹⁰ CE. Sala de Consulta y Servicio Civil. Conc. Jun. 26/1997. MP. Luis Camilo Osorio Isaza. Rad. 957

¹¹ Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte.

¹² <http://risaralda.gov.co/descargar.php?idFile=17337>

<http://www.risaralda.gov.co/descargar.php?idFile=21857>

pendiente los períodos del 1 de marzo de 1976 hasta el 31 de mayo de 1979 y del 16 de marzo de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1983.

§62. De las pruebas aportadas relacionadas con los períodos de vinculación a la Junta Administradora de Deportes del Risaralda, se enlistan:

§62.1. Período 1º de marzo de 1976 al 31 de mayo de 1979: como demostración se allegaron los testimonios de Jesús Alberto Coca Cubillos, Luis Eduardo Restrepo Castrillón, Reinaldo Romero Alarcón y Guillermo Piedrahita Marín. Estas declaraciones dan cuenta que el demandante laboró para la gobernación de Risaralda mediante contratos, pero sin poder aclarar fehacientemente las fechas de cada contrato¹³:

“... ellos trabajaban mediante la modalidad de contratos y eso se prolongó en el tiempo y siempre era la misma modalidad, firmaban contrato a comienzos de año hasta diciembre y ya en enero miraban si le renovaban contrato o no y generalmente si lo renovaban hasta diciembre del año siguiente y así sucesivamente.” – (Guillermo Piedrahíta Marín)

§62.2. Del 1 de junio de 1979 al 15 de marzo de 1981: En el expediente administrativo constan, las actas de posesión y certificaciones del ente territorial¹⁴, dan cuenta que el demandante fue nombrado instructor auxiliar mediante resoluciones. En este período la gobernación efectuó aportes para pensión.

§62.3. Del 16 de marzo de 1981 hasta el 16 de diciembre de 1981: aparece un contrato de prestación de servicios firmado entre el demandante y el Director Regional de Deportes – Risaralda, para cumplir con el horario de seis horas diarias de prácticas en ajedrez.¹⁵

§62.4. Del 17 de diciembre de 1981 al 28 de febrero de 1983: También se pretende probar este período con los testimonios señalados anteriormente. (§62.1)

§62.5. Del 1º de marzo de 1983 al 31 de diciembre de 1983¹⁶: se sustenta con un contrato de prestación de servicios firmado por el actor y la Directora Regional de Deportes de Risaralda, para cumplir con el horario establecido para la práctica del Ajedrez por seis horas diarias.

§63. Así las cosas, de los períodos del 1º de marzo de 1976 al 31 de mayo de 1979, y del 17 de diciembre de 1981 al 28 de febrero de 1983 se pretenden demostrar con los testimonios allegados, pero no son claros en cuanto a los períodos exactos en que el demandante prestó sus servicios por contratos.

§64. Solamente aparecen contratos de prestación de servicios que corresponden al 16 de marzo de 1981 hasta el 16 de diciembre de 1981 y al 1º de marzo de 1983 al 31 de diciembre de 1983.

¹³ Folio 198-201, cd.c1.

¹⁴ Actuación administrativa folio 2-27, c3. - Fs. 3 - c2. Cd. Folio 21, c3, y Folio 23, c1.

¹⁵ Fs. 17 a 18 c.3

¹⁶ fs. 30-32, c1. Folio 18, c1.

§65. Como lo señaló el Consejo de Estado: “... La vinculación de personal a las juntas de deportes puede dar lugar a cualquiera de estas tres especies de relación: bien sea legal reglamentaria; o contractual, mediante contrato de trabajo o de prestación de servicios...”. (§58)

§66. Si el demandante pretende que la gobernación realice los aportes de pensión por los períodos servidos bajo contratos, el actor debió demandar previamente la declaración de la existencia de una relación laboral.

§67. Efectivamente, la pretensión de la declaración de una relación laboral da paso a que se ordene a la entidad contratante que realice los aportes de salud omitidos durante la contratación de prestación de servicios:

“...el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

(...)

El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.”¹⁷

§68. En esta instancia procesal, no es posible establecer que la declaración de una relación laboral era una pretensión implícita en la demanda, porque no fue solicitado en la vía administrativa a las demandadas, y la demanda no fue reformada en la etapa correspondiente.

§69. De esta manera, el demandante no demostró todos los períodos que laboró bajo contratos de prestación de servicios. Y de los períodos en que sí aparecen contratos, tampoco procede la orden a la gobernación que realice los aportes en pensión, porque no se declaró previamente la existencia de una relación laboral. Ni fue una pretensión interpuesta en vía administrativa ni en este proceso.

§70. De esta manera, no son procedentes las pretensiones en contra de la gobernación de Risaralda.

2.5.El demandante y los requisitos para obtener una pensión

¹⁷ Consejo de Estado, M.P. César Palomino Cortés, sentencia del 26 de julio de 2018, radicado 68001-23-31-000-2010-00799-01. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=89540>.

§71. El segundo grupo de pretensiones de la demanda se encaminan a que la UGPP le reconozca la pensión bajo el régimen de transición de los artículos 36 de la Ley 100 de 1993 y 1º de la Ley 33 de 1985.

§72. El artículo 36 de la ley 100¹⁸ dispuso que, a partir de su entrada en vigor, quienes tuvieran 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplique el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, la edad para acceder a la prestación pensional, el tiempo de servicio y el monto de la prestación.

§73. Para la fecha de entrada en vigor de la ley 100, el demandante se hallaba dentro del régimen de transición, pues contaba al 1º de abril de 1994, con más de 40 años de edad¹⁹, lo que permitiría estudiar el cumplimiento de los requisitos pensionales del régimen anterior de empleados públicos, o sea la Ley 33 de 1985.

§74. La referida ley 33²⁰ exigía para acceder a la pensión de los empleados públicos 20 años de servicios y 55 años de edad.

§75. De acuerdo a las pruebas allegadas, el actor acreditó 11 años, 8 meses y 13 días de servicios, durante su vinculación a la Junta de Administración de Deportes de Risaralda por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 1979 al 15 de marzo de 1981²¹, y a la junta de deportes de Caldas entre el 1 de febrero de 1986 al 31 de diciembre de 1995²².

§76. La UGPP negó el derecho pensional al actor, a través de la Resolución RDP 016460 del 22 de noviembre de 2012²³, por haber acreditado 602 semanas, tiempo insuficiente para acreditar los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985.

§77. Esta decisión fue confirmada en instancias de reposición y apelación a través de las resoluciones RDP 007696 del 20 de febrero de 2013²⁴ y RDP 010743 del 5 de marzo de 2013²⁵.

§78. En consecuencia, el demandante no demostró el tiempo de servicios necesario para obtener la pensión regida por la Ley 33 de 1985.

¹⁸ “Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

¹⁹ En dicha época la juntas administradoras del deporte eran entes nacionales. Nació el 8 de agosto de 1952, folio 27, c3.

²⁰ Ley 33 de 1985, “Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.”

²¹ Certificación información laboral formato 1 (fs. 23, c1), certificación expedida por el Director Regional de Deportes de Risaralda. Fs. 21, c1.

²² Fs. 82-85, c1.

²³ Folio 98 vto, c1.

²⁴ Fs. 99-101, c1.

²⁵ Fs. 3 - c2. Cd.

2.6.La indemnización sustitutiva de la pensión

§79. El actor pretende subsidiariamente el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, atendiendo a los aportes acreditados al Sistema de Seguridad Social.

§80. Esta indemnización quedó prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993²⁶:

“(...) INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

§81. La sección segunda del Consejo de Estado²⁷ aclaró sobre su aplicación y requisitos:

“... el legislador no exigió como presupuesto del reconocimiento del derecho a la indemnización sustitutiva estar vinculado al servicio, ni excluyó de su aplicación a las personas que estuvieran retiradas del mismo, ni mucho menos, aquellos que efectuaron aportes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993(...)

(...) para acceder al derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el trabajador o extrabajador deberá acreditar ante la entidad obligada a su reconocimiento, que: (i) cumplió, antes o después de la vigencia de dicha ley, la edad señalada en la misma para tener derecho a la pensión de vejez; (ii) que no cotizó el número de semanas requeridas para obtener ese derecho, y (iii) manifestar su imposibilidad de seguir cotizando, sin que se requiera para hacer esa manifestación haber cotizado durante la vigencia de la Ley 100 de 1993.”

§82. En el presente caso el actor al interponer los recursos de reposición y apelación pidió a la UGPP el reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Esta solicitud fue negada a través de las Resoluciones RDP 007696 del 20 de febrero de 2013²⁸ y RDP 010743 del 5 de marzo de 2013²⁹. El argumento para el rechazo fue porque no se allegó la declaración juramentada del actor en cuanto a la imposibilidad de continuar cotizando. La última resolución fue notificada el 2 de abril de 2013.

§83. Pero en la actuación administrativa aparece que el actor aportó el 7 de marzo de 2013 la declaración juramentada de imposibilidad de seguir aportando a pensión³⁰. Además, para dicha fecha el accionante contaba con más de 55 años, que es la edad prevista en la Ley 33 de 1985 para acceder a la pensión.

²⁶ En el mismo sentido el artículo 2.2.4.5.4. del Decreto único Reglamentario 1833 de 2016 y el Decreto 1730 de 2001.

²⁷ CE. Sala plena. Sent. dic. 08/2008. MP Ruth Stella Correa Palacio. Rad.: 110010315000200401379-00 (S-1379)

²⁸ Fs. 99-101, c1 y Fs. 3 - c2. Cd.

²⁹ Fs. 3 - c2. Cd.

³⁰ Fl. 3, c2. Cd.

§84. Entonces, el actor cumple con los presupuestos legales para acceder al reconocimiento de la indemnización sustitutiva.

§85. En consecuencia, se confirmará la decisión del juzgado de conceder la indemnización sustitutiva.

2.7. La prescripción no se genera en la indemnización sustitutiva

§86. No procede la prescripción en este caso, como lo señaló el Consejo de Estado³¹: *“...en tratándose que la indemnización sustitutiva es una prestación única, la Sala debe enfatizar en que esta prestación no prescribe, debido a que es un ahorro que pertenece al trabajador por los aportes efectuados durante un periodo de su vida laboral, razón por la cual se traduce en una garantía con que cuentan los afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social que no han podido cumplir con uno de los requisitos para adquirir su derecho a la pensión.”*

§87. En conclusión, el demandante no acreditó la prestación de servicios por todo el período en que señala que fue contratado por la gobernación de Risaralda. Con respecto a los tiempos servidos por contratos, previamente no se configuró una relación laboral que permita ordenar a la gobernación que realice los aportes para pensión por ese lapso. El actor no demostró el período de servicios cotizados suficiente para pensión para acceder a esta prestación social. El demandante acreditó los requisitos para optar por la indemnización sustitutiva de la pensión.

2.8. La condena en costas en primera instancia se revoca por no argumentar valorativamente su imposición

§88. Se accederá al cargo de la apelación con respecto a la condena en costas y se revocarán, toda vez que el juzgado no motivó su imposición, lo que está conforme al criterio del Consejo de Estado, que establece: *“... se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.”*³²

2.9. Condena en costas en esta instancia

§89. No se condenará en costas de esta instancia, en razón a que no se generaron gastos y la apelación fue parcialmente favorable para las partes. (arts. 188 del CPACA y 366 CGP).

§90. Por lo discurrido, la sala sexta de decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³¹ CE. Sección segunda, subsección B. Ene. 19/2017. MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 70001-23-33-000-2013-00317-02(3603-15)

³² CE. Sección segunda, subsección A. Sent. mar. 22/2018.MP. William Hernández Gómez. Rad. 08001-23-33-000-2014-00565-01.

Sentencia

Primero: Revocar la condena en costas impuesta en el numeral quinto de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2017 por la Señoría del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por Roberto Mejía Rengifo en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP, y la Gobernación de Risaralda.

Segundo: Confirmar en lo demás la sentencia del juzgado.

Tercero: No se impondrá condena en esta instancia.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado previas las anotaciones del caso en el sistema justicia siglo xxi.

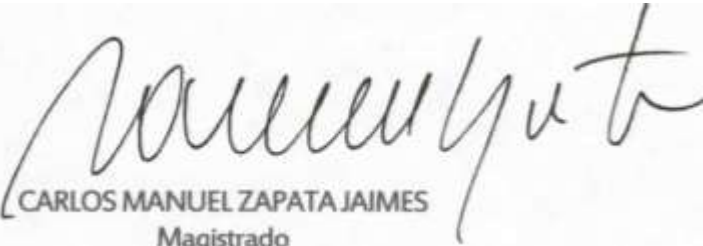
Acto judicial discutido y aprobado en Sala de Decisión celebrada en la fecha.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados



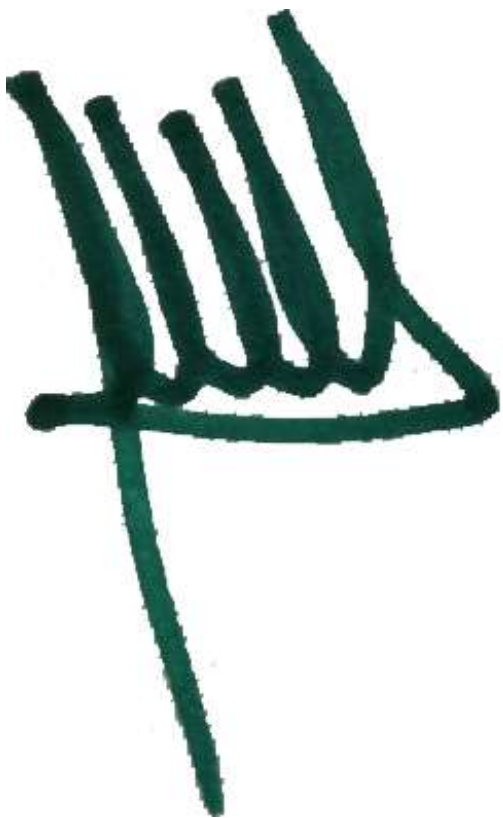
PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las parte por Estado Electrónico No. 083 de fecha 13/07/2020 Manizales, 14 de julio de 2020. 
HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

El acto judicial corresponde al aprobado en sala

Publio Martín Andrés Patiño Mejía
Firmado digitalmente

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b101fb4dfacaa5cca5efcb6be444525599f54977f1bc818fd5c726cb7208efe3

Documento generado en 13/07/2020 12:06:58 PM

RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Sala de Decisión

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, trece (13) de julio dos mil veinte (2020).

ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERMÁN VALENCIA BECERRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN:	170013339006201700341
ACTO JUDICIAL:	Sentencia 088

Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión de la presente fecha.

ASUNTO

§01. En sentencia del 29 de julio de 2019, esta Sala confirmó la sentencia el 18 de septiembre del 2018 por la Señoría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor **GERMÁN VALENCIA BECERRA**, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Se tuvo en cuenta que las pretensiones de la demanda era que se reliquidara la pensión con todos los factores salariales devengados el último año de servicios.

§02. La parte demandante interpuso acción de tutela contra la anterior decisión, la cual no accedió a las pretensiones. Pero por vía de impugnación, la sentencia del 20 de abril de 2020 dejó sin efectos la sentencia proferida por este Tribunal.

§03. El argumento de la decisión fue:

“Al respecto, la Sala observa del contenido de la decisión cuestionada que, tal como lo alega el accionante, si bien el Tribunal accionado dio aplicación a la pluricitada sentencia de unificación, no valoró las certificaciones aportadas que daban cuenta de la homologación y nivelación salarial reconocida en su favor, lo cual resulta necesario para decidir la segunda parte de su pretensión inicial, esto es, definir la reliquidación pretendida en cuanto a monto (no factores), de acuerdo con lo pagado con ocasión de los mencionados valores.

(...)

FALLA

“PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 6 de febrero de 2020, proferida por la sección quinta de Consejo de Estado, mediante la cual se negó la solicitud de amparo elevada por el señor Germán Valencia Becerra; para, en su lugar, TUTELAR su derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS la sentencia del 29 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, en el expediente Radicado 2017-00341-01.

TERCERO. ORDENAR al Tribunal Administrativo de Caldas que, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, emita una decisión de reemplazo, tomando como referente los argumentos expuestos en la parte motiva. Resaltándose que, en todo caso, el juez natural del asunto preserva su criterio y autonomía para adoptar la decisión de fondo a que haya lugar.”

§04. El presente acto judicial se da cumplimiento a la orden de tutela dada por el Honorable Consejo de Estado¹.

§05. Por lo anterior, procede la Sala del Tribunal Administrativo de Caldas a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 18 de septiembre del 2018 proferida por la Señoría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por **GERMÁN VALENCIA BECERRA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que negó las pretensiones de la demanda de reliquidar y pagar a la parte demandante la pensión de jubilación incluyendo el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

ANTECEDENTES

1.1.LA DEMANDA (fls. 3 a 16 c.1)

§06. Se pretende la nulidad parcial de la **Resoluciones GNR 137904 del 10 de mayo del 2016, y VPB 43085 del 30 de noviembre del 2016,** que negaron en vía administrativa y en apelación la reliquidación de la pensión de la parte demandante con **la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha de retiro del servicio,** emitidas por la Colpensiones; en restablecimiento solicitó se reconozca la reliquidación solicitada, efectiva a partir del retiro el **01 de mayo de 2012, con la inclusión del 75% de la totalidad de los factores de salario devengados en el último año de retiro,** y de la totalidad de las diferencias que se adeudan teniendo en cuenta los factores salariales **HOMOLOGADOS: como prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados y prima de vacaciones, remuneración por trabajo dominical, horas extras nocturnas y prima técnica,** con la inclusión de los ajustes de ley e intereses moratorios conforme lo establece el artículo 192 del CPACA.

§07. Describió que la parte demandante prestó sus servicios por más de 20 años al Estado, para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con más de 40 años de edad y de conformidad con el artículo 36 se le deben respetar sus beneficios adquiridos. Le fue reconocida una pensión vitalicia de jubilación conforme a las Leyes 33 de 1985, 100 de 1993, y el Decreto 1158 de 1994, mediante la **Resolución 043665 del 23 de noviembre de 2011,** y posteriormente reliquidada a través de las **Resoluciones GNR 7969 del 13 de enero de 2014.**

§08. Por los decretos 83 y 338 de 2012 el Municipio de Manizales homologó y niveló los cargos administrativos de los establecimientos educativos financiados con el Sistema General de Participaciones a partir de 2003.

§09. La parte demandante se retiró del servicio el 30 de abril de 2012.

¹ CE. Sección segunda, subsección B. Sent. abr. 20/2020. MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 11001-03-15-000-2019-05346-01

§10. La Resolución 677 del 11 de abril de 2014 ordenó cancelar el retroactivo por homologación y nivelación salarial.

§11. El 19 de enero y 1º de marzo de 2015 la parte demandante pidió la reliquidación la cual fue negada por las **Resolución GNR 137904 del 10 de mayo del 2016**, la cual fue impugnada el 13 de julio de 2016, recurso decidido negativamente por la **Resolución VPB 43085 del 30 de noviembre del 2016**, actos demandados en este proceso.

§12. Como fundamentos de derecho invocó los artículos: 137, 138 del CPACA, 2, 6, 25, 53, 58 de la Constitución Política, 36 de la Ley 100 de 1993, 4 del Decreto 1743 de 1966, 10 del Código Civil; Leyes 57 de 1987, 4 de 1966, 5 de 1969, 33, 62 de 1985, 71 de 1988, y el Decreto 3135 de 1968.

§13. Como concepto de violación precisó que por ser la Pensión de Jubilación un derecho que no prescribe, y la solicitud de su revisión y reliquidación un derecho accesorio a la pensión, se infiere que los administrados pueden en cualquier momento se revise su pensión y se incluyan aquellos factores de salario a que tenían derecho.

§14. Afirmó en cuanto al artículo 36 inciso segundo de la Ley 100 de 1993, que con el objetivo de no menoscabar ciertos derechos a las personas que ya se encontraban para ser pensionadas y se les concedió el régimen de transición en donde se dispuso respetar la edad y el tiempo de servicios y monto de la pensión se les aplicaría el régimen anterior.

1.2.CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA COLPENSIONES (fs. 47 a 58 c.1)

§15. Aceptó los hechos referidos a los actos administrativos que concedieron la pensión, y se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar que todas las decisiones tomadas respecto del reconocimiento pensional del señor **GERMÁN VALENCIA BECERRA**, a saber de las resoluciones expedidas por toda vez que no le asiste derecho a lo solicitado, por COLPENSIONES – están ajustadas a derecho, pues se ha seguido con rigurosidad los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso de la actora.

§16. Propuso los siguientes medios exceptivos:

§16.1. AUSENCIA DEL DERECHO RECLAMADO -APLICACIÓN NORMATIVA Y RELIQUIDACIÓN PENSIONAL. Preciso que no es posible acceder a la reliquidación pensional en virtud de la dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo se aplica lo atinente a edad, semanas y monto, mas no la forma para calcular el IBL con el cual se liquida la prestación. De esta manera se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 230 de 2015.

§16.2. IMPROCEDENCIA DE TOMAR TODOS LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS. Afirmo que la pensión debe reconocerse conforme al artículo 36, inciso segundo de la Ley 100 de 1993.

§16.3. IMPROCEDENCIA DE RELIQUIDAR LA PRESTACION PERSONAL. Manifestó que teniendo en cuenta que el reconocimiento de la prestación pensional a favor del accionante se realizó por cuanto es beneficiario del régimen de transición, la misma debe liquidarse conforme lo dispone la normatividad vigente, pues esta factor no fue incluido por el legislador en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, la pensión debe liquidarse conforme lo dispone la norma ibídem, por tanto al encontrarse que al accionante al 1º de abril de 1994 le faltaba más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación será el promedio de lo aportado durante los últimos 10 años o el cotizado durante todo el tiempo si fuere

superior, y contare con más de 1.250 semanas cotizadas lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

§16.4. **PRESCRIPCIÓN:** Esgrimió sobre el contenido del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

§16.5. **IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS POR NO DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 192 DEL CPACA.** Afirmó que para la procedencia de los intereses moratorios, la ley dispone que el interesado DEBE presentar reclamación de la misma entidad, ya que los mismos no nacen únicamente de haberse proferido una sentencia condenatoria, puesto que la norma es clara al establecer que cesara su generación hasta tanto se presente su reclamo.

§16.6. **BUENA FE.** Con apoyo en el artículo 83 de la Constitución Política, señaló que las actuaciones adelantadas por la entidad, se han permeada de buena fe, puesto que ha atendido de manera diligente las reclamaciones realizadas por la por el actor y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos o re liquidarlos.

§16.7. **DECLARABLES DE OFICIO.** Pide al despacho que se halla probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido en el artículo 306 del C.P.C.

1.3. VEREDICTO RECURRIDO (fs. 102 a 113 c.1)

§17. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, declaro abierta la audiencia inicial consagrada en el art.180 del CPACA, el 18 de septiembre de 2018, dictó sentencia de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada: Ausencia del derecho reclamado e improcedencia de la inclusión de los factores salariales devengados durante el último año de servicios propuestas por Colpensiones en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentaron (...) GERMÁN VALENCIA BECERRA (...).

SEGUNDO: NEGAR. Las pretensiones de las demandas presentadas en cada caso por los demandantes anteriormente citados.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, en ninguno de los procesos por cambio de postura jurisprudencial.

§18. Como problema jurídico a dilucidar determinó si ¿El demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del, reajuste pensional, liquidado con base en el setenta y cinco por ciento (75%) de la totalidad de los factores salariales percibidos durante el último año de servicios? (105 vuelto)

§19. Posteriormente, una vez expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos hizo un análisis del régimen transición establecido en la Ley 100 de 1993, las posturas de las Altas Cortes, pero en respeto al precedente acogió la postura de la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018 donde señala que en la liquidación de pensiones de transición solamente se pueden tener en cuenta los factores por los cuales se hizo aportes o cotizaciones. Analizó en el caso concreto que la parte demandante laboró al

servicio del Estado desde el 29 de julio de 1993 hasta el 30 de abril de 2012, siendo el último cargo el de Celador en la Secretaría de Educación Municipal de Manizales-I.E.Villa del Pilar; encontró el *a quo* que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el accionante ya había cumplido con más de 40 años de edad, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 ibídem el ingreso base de liquidación de la pensión será el promedio de salarios y factores previstos legalmente en los últimos diez años de servicios, por lo que no accedió a la nulidad demandada.

1.4. LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE LA PARTE DEMANDANTE (FS. 114- 126, C1)

§20. En el escrito de impugnación solicitó que se revoque en su totalidad la providencia impugnada y en consecuencia se acceda a las pretensiones de la demanda, ordenando la reliquidación de la pensión del asistido con inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios en respeto a las sentencias SU-230 de 2015 y SU-427 de 2016 de la Corte Constitucional, como la del 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado, ya que la sentencia de unificación que fue base de la sentencia aún no estaba ejecutoriada, en respeto de los derechos adquiridos y el principio de favorabilidad laboral.

§21. Además que se ordene que los descuentos a que haya lugar se calculen sobre los factores ordenados y devengados en el último año de servicios, y no de toda la vida laboral. En subsidio se aplique la prescripción de dichos descuentos.

1.7. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA E INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

§22. La parte actora y la parte accionada presentaron alegatos de conclusión, el Ministerio Público permaneció silente.

§23. **La parte demandante (fs. 20 a 27 c. 2):** Insistió sobre las pretensiones de la demanda y en los argumentos de la apelación.

§24. **La parte demandada COLPENSIONES (fs. 9 a 19 c.2):** Rememoró los argumentos de la contestación de la demanda, reforzando su determinación de permanecer en la interpretación que defiende, con el aval de las sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015, siendo este último precedente interpretativo de acatamiento obligatorio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

§25. Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación, conforme al artículo 153 del CPACA², los argumentos de los apelantes, los principios de congruencia y de la no REFORMATIO IN PEIUS, las normas o los principios previstos en la Constitución Política, los compromisos vinculantes asumidos por el Estado y las normas legales de carácter imperativo³. “...*(E)l marco fundamental de competencia del juez de segunda instancia lo*

² http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr003.html#153

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de febrero de 2012, exp. 21.060, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Reiterada en Sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del 25 de septiembre de 2013. C.P.

constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia”; los límites impuestos por los principios de congruencia y de la no REFORMATO IN PUEIS, “... junto con las excepciones que se derivan, por ejemplo, i) de las normas o los principios previstos en la Constitución Política; ii) de los compromisos vinculantes asumidos por el Estado a través de la celebración y consiguiente ratificación de Tratados Internacionales relacionados con la protección de los Derechos Humanos y la vigencia del Derecho Internacional Humanitario, o iii) de las normas legales de carácter imperativo, dentro de las cuales se encuentran, a título puramente ilustrativo, aquellos temas procesales que, de configurarse, el juez de la causa debe decretar de manera oficiosa, no obstante que no hubieren sido propuestos por la parte impugnante como fundamento de su inconformidad para con la decisión censurada.”⁴

§26. Se precisa que no existe controversia en los siguientes aspectos:

§26.1. El tiempo de servicios de la parte demandante en las siguientes entidades: en el DEPARTAMENTO DE CALDAS, del 22 de julio de 1976 al 4 de octubre de 1978, INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, del 20 de septiembre de 1979 hasta 29 de junio de 1980, en el DEPARTAMENTO DE CALDAS del 5 de febrero de 1993 hasta el 31 de diciembre del 2003 y con el MUNICIPIO DE MANIZALES, del 01 de Enero de 2003 al 30 de junio del 2012, siendo su último cargo desempeñado el de Celador para la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales. (fs. 31v – c1)

§26.2. Mediante la **Resolución 043665 del 23 de noviembre del 2011**, concedió la pensión de jubilación a la parte demandante con base en 1.107 semanas, sobre un ingreso Base de Liquidación de \$826.733, del promedio actualizado de lo cotizado en los últimos diez años, al cual se le aplicó el 75%. Dejó en suspenso el pago hasta el retiro. (fl. 17-21 c1)

§26.3. La resolución número 466 del 3 de abril del 2012, por la cual se acepta una renuncia a un Administrativo de la Secretaría de Educación Municipal, a partir del 01 de mayo de 2012 declarándose por lo tanto **VACANTE** dicho cargo. (fl. 40 c1)

§26.4. A través de la **Resolución GNR 7969 del 13 de enero del 2014**, que reconoció una pensión de **VEJEZ** a favor del señor **VALENCIA BECERRA GERMÁN**, a partir del 27 de septiembre de 2012, con una mesada de \$621.598, junto con el retroactivo, teniendo como base lo cotizado en los diez últimos años. (fs. 22-24, c1).

§26.5. Posteriormente se expide la **Resolución GNR 137904 del 10 de mayo del 2016**, por la cual se niega la reliquidación de pensión de **VEJEZ**, solicitada por el señor **VALENCIA BECERRA GERMÁN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución. (fs. 25-29, c1)

§26.6. Luego en la **Resolución VPB43085 del 30 de noviembre de 2016**, que en sede de apelación volvió a realizar el estudio de la reliquidación y confirmando el acto previamente señalado. (fs.31-37 c1)

§26.7. La **Resolución 677 del 11 de abril de 2014**, que reconoció un pago por concepto de ajuste de la homologación y nivelación salarial del personal administrativo adscrito a la secretaria de educación del Municipio de Manizales, al demandante, del periodo comprendido a partir del 01 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2011 de acuerdo a los conceptos relacionados en la resolución. (fs.42-44)

Enrique Gil Botero. Rad No. 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460). En el mismo sentido sentencias 25279, 36.863 y 30.782

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de febrero de 2012, exp. 21.060, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Reiterada en Sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del 25 de septiembre de 2013. C.P. Enrique Gil Botero. Rad No. 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460). En el mismo sentido sentencias 25279, 36.863 y 30.782

§26.8. **Constancia Secretaria de Educación número SAC-9929**, en la cual certifica los factores salariales hasta el 30 de abril de 2012, que fueron: **Sueldo, Prima de servicios, Bonificación por servicios prestados, Prima de vacaciones, Prima técnica factor salarial, Prima de Navidad proporcional, Horas Extras.** (fs. 45-46 c1)

§26.9. Informe semanas cotizadas y expediente administrativo. (fs. 59, 127)

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

§27. ¿Se debe reliquidar la pensión de jubilación del señor **GERMÁN VALENCIA BECERRA**, con el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos el último año de servicios?

§28. En caso de proceder el reconocimiento pensional pedido en la demanda, en qué período debe realizarse el descuento de los aportes por concepto de los factores salariales reconocidos en la sentencia pero no cotizados?

2.3. SOLUCIÓN AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO: LA PROCEDENCIA DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE CON LOS FACTORES SALARIALES PERCIBIDOS EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS.

§29. Conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993⁵ quienes para la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, tuvieran 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, la edad para acceder a la prestación pensional, el tiempo de servicio y el monto de la prestación.

§30. Para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, 1º de abril de 1994 (para empleados nacionales) o al 30 de junio de 1995 (para empleados territoriales), conforme a lo probado, la parte demandante se hallaba dentro del régimen de transición, pues contaba el 30 de junio de 1995 con más de 35 años de edad, lo que permitiría aplicarle en principio el régimen pensional anterior.

§31. El Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución dispuso que *“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750*

⁵ “Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

§32. Por lo que las personas cobijadas por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, que no consoliden su derecho pensional antes de las fechas de expiración antes mencionadas, dejan de ser sujetos de este régimen, y en consecuencia se regirán por las normas de la Ley 100 de 1993.

§33. En el sub lite, la parte demandante cumplió la edad pensional del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1994, por tanto le es aplicable la Ley 33 de 1985⁶, que exige para empleados del sector público, haber cumplido 20 años continuos o discontinuos y tener 55 años de edad; a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1994, contaba con más de 35 años de edad por haber nacido el 12 de Agosto de 1949; y laborar más de 20 años en el sector público, además acreditó cumplir con los requisitos establecidos en el acto legislativo 01 de 2005, al contar con 750 semanas en vigencia de éste, y extendió el régimen de transición hasta el año 2014, al acreditar 1.743 semanas, lo que permite afirmar que la parte actora consolidó el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y que fue extendido a través el acto legislativo 01 de 2005.

2.3.1. ELEMENTOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN A TENER EN CUENTA. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL. TESIS ACOGIDA POR EL TRIBUNAL

§34. Con ocasión de la sentencia SU-230 de 2015 emanada de la Honorable Corte Constitucional, se ha generado una amplia discusión sobre si al régimen de transición pensional previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es procedente incluir en el ingreso base de liquidación los factores salariales percibidos el último año de servicios, por lo que en recientes providencias del Tribunal Administrativo de Caldas⁷ se evaluaron los pronunciamientos hechos hasta ese momento por los Altos Tribunales Constitucional y Administrativo, acogiendo la de esta última expuesta en las sentencias de unificación del 4 de agosto de 2010, del 25 de febrero de 2016, de extensión de jurisprudencia del 24 de noviembre de 2016 y del 9 de febrero de 2017, en el sentido que el monto de la pensión comprende el IBL del último año de servicios y el porcentaje asignado por la ley, siendo la única excepción las pensiones de los congresistas y asimilados, en virtud de la cosa juzgada constitucional con ocasión de la sentencia C-258 de 2013.

§35. La sentencia SU-395 de 2017⁸ de la Honorable Corte Constitucional insistió en que el monto de la pensión se refiere a la tasa de reemplazo o porcentaje correspondiente y no el ingreso base de liquidación, el cual debe ser promediado, para todos los efectos, con la base del régimen general; y que sólo pueden incluirse los factores de liquidación de la pensión sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas. Y se dispuso el marco normativo aplicable para liquidar el IBL, teniendo en cuenta los factores salariales contemplados en el Régimen General de Pensiones, en efecto:

⁶ artículo 1º de la Ley 33 de 1985 dispuso: “El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”.

⁷ Al respecto, pueden consultarse las providencias del 8 de septiembre de 2017, radicadas con los números 17001-33-33-001-2014-00205-02 y 17001-33-33-001-2014-00480-02, con ponencia del Magistrado Augusto Ramón Chávez Marín.

⁸ Corte Constitucional. Sala Plena. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Sentencia SU-395 del 22 de junio de 2017.

“(…) Conforme con ello, se ha entendido en sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional, que cuando el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se refiere a “monto de pensión” como una de las prerrogativas que se mantienen del régimen anterior, está refiriéndose al porcentaje aplicable al Ingreso Base de Liquidación. Lo anterior, tiene sentido no sólo desde el punto de vista del lenguaje sino también con fundamento en el alcance, finalidad y concepto del régimen de transición.

En la medida en que si el inciso tercero de la norma bajo análisis expresamente establece cuál debe ser el Ingreso Base de Liquidación para los beneficiarios del régimen de transición, entonces el monto se refiere al porcentaje aplicable a esa base que será el señalado por la normativa anterior que rija el caso concreto. En igual sentido, los factores salariales, al no determinar el monto de la pensión sino parte de la base de liquidación de la misma, serán los señalados por la normativa actual, en este caso, por el Decreto 1158 de 1994.

(...)

A este respecto, la sentencia impugnada concluyó que el inciso tercero sólo se habilita cuando el régimen anterior aplicable en el caso concreto no establece una norma expresa que determine el ingreso base de liquidación. Así las cosas, encontró también que el monto de la pensión incluía no sólo la tasa de reemplazo, sino también el Ingreso Base de Liquidación, los factores salariales y los demás elementos constitutivos de la liquidación. Perspectiva bajo la cual se advierte un defecto sustantivo por desconocimiento del texto legal al otorgarle un alcance no previsto por el legislador, acompañado además de una violación directa de la Constitución.

(...)

*En este orden de ideas, es posible concluir que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como con los principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es **aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993. (…)**” (Resaltado por la Sala).*

§36. Conforme a dichas disposiciones, si al 1º de abril de 1994 (para empleados nacionales) o al 30 de junio de 1995 (para empleados territoriales), la persona beneficiaria del régimen de transición **le faltare menos de 10 años para adquirir el derecho pensional**, la liquidación de éste será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para acceder a la prestación, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior. Lo anterior, con la correspondiente actualización con base en la variación del IPC; si por el contrario a la persona beneficiaria del régimen de transición le faltare **más de 10 años para adquirir el derecho pensional**, la liquidación de éste será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales hubiere cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del IPC.

§37. Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado, respecto a los factores salariales y el IBL, para liquidar las pensiones de las personas beneficiarias del régimen de transición de la Ley 33 de 1985, en sentencias de unificación del 4 de agosto de 2010, y del 25 de febrero de 2015, señaló que se calculan con los factores salariales devengados en el último año de servicios, aunque no se haya mención taxativamente en la norma, y reiteró que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 debe interpretarse de manera armónica, integral y en aplicación del principio de inescindibilidad de la norma.

§38. Además, afirmó que la sentencia C-258 de 2013 no constituye precedente para extender la interpretación que allí se dispuso a la generalidad de las pensiones del régimen de transición, en tanto que los argumentos de la sentencia de constitucionalidad se limitaban a las normas de la Ley 4ª de 1992 artículo 17 y no a la interpretación de múltiples normas jurídicas en que se ha sustentado la liquidación de las pensiones del régimen de transición de los regímenes especiales del sector público. Así mismo, ha sido posición del Alto Tribunal Administrativo desde hace 20 años, que el beneficio del régimen de transición establecido en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, incluye no solamente la edad, el tiempo de cotización o servicios, sino además la expresión “monto”, y que el término monto implica no solamente el porcentaje a aplicar, sino la base sobre la cual se aplica, esto es, el Ingreso Base de Liquidación.

§39. Más recientemente, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado en providencia de unificación del 28 de agosto de 2018⁹, sentó jurisprudencia de esta forma:

“Primero: Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

Tercero: Las pensiones que han sido reconocidas o reliquidada en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01102-00(AC). <http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscadord-jurisprudencia/>

de Estado, no pueden considerarse que lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley.

§40. Así las cosas, conforme a la interpretación sobre el régimen de transición ha hecho, se entiende que en aplicación de éste, deben respetarse las condiciones de edad, tiempo de servicio y monto (tasa de reemplazo) de la pensión que consagraba el régimen pensional anterior, en este caso la Ley 33 de 1985.

§41. Conforme a lo probado, se observa que a la parte demandante, para el 1 de abril de 1994, le faltaban 10 años y 2 meses de edad¹⁰; y ya había cumplido el tiempo de servicios para acceder a la pensión de jubilación conforme a la Ley 33 de 1985. Cedula de ciudadanía 1.329.181 de Palestina Caldas, fecha de nacimiento 12 de agosto de 1949 (flo.57)

§42. Ante los reiterados pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional en relación con la manera como deben liquidarse las pensiones de jubilación reconocidas por el régimen de transición contemplado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esta Corporación ha decidido, en aras de procurar el respeto de los principios de seguridad jurídica y de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, modificar la posición que se había venido adoptando en estos temas de reliquidación pensional, para en su lugar acogerse a la postura planteada por el Máximo Tribunal Constitucional, tal como lo ha hecho ya en sentencia del 23 de abril de 2018¹¹.

2.3.2. DEL TIEMPO A TENERSE EN CUENTA PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN

§43. Por tanto, para la liquidación de la prestación debe acudirse a lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por el artículo 21 de la misma norma, dependiendo del tiempo que le faltare al interesado a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones para adquirir el derecho a la pensión.

§44. Ahora bien, cuando el beneficiario del régimen de transición hubiere cotizado 1.250 semanas como mínimo, puede optar por el promedio de los ingresos de toda su vida laboral actualizados con base en la variación del IPC, siempre y cuando este resultado sea superior al obtenido de la manera descrita en el párrafo anterior, **esto es, a los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión.**

§45. En consecuencia, se colige que la liquidación de la pensión de jubilación debe realizarse en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, la liquidación de éste será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales hubiere cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del IPC.

§46. De esta forma no se puede acceder a tener en cuenta únicamente los factores percibidos el último año de servicios, como pretende la demanda.

2.3.3. DE LOS FACTORES A TENERSE EN CUENTA EN LA LIQUIDACIÓN

¹⁰ Nació el 9 de febrero de 1951. Fl. 27 c1.

¹¹ Tribunal Administrativo de Caldas. Sala de Decisión. Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín. Sentencia del 23 de abril de 2018. Radicación número: 17001-23-33-000-2016-00716-00.

§47. Bajo las disposiciones adoptadas en las sentencias de unificación del Máximo Órgano Constitucional, atinente a los factores salariales que pueden incluirse para determinar el IBL, son los devengados por el actor, durante el tiempo de liquidación referido y que sirvieron de base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones conforme al Decreto 1158 de 1994 que subrogó el artículo 6° del Decreto 691 de 1994¹².

2.3.4. DE LA INCIDENCIA DEL PROCESO DE NIVELACIÓN SALARIAL POR HOMOLOGACIÓN DE LOS CARGOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

§48. En cumplimiento del amparo constitucional, se revisa que la pensión del demandante fue reconocida por las resoluciones 043665 del 23 de noviembre del 2011 y GNR 7969 del 13 de enero del 2014, con una mesada de \$621.598, junto con el retroactivo, teniendo como base lo cotizado en los diez últimos años. (fs. 22-24, c1)

§49. Luego, por medio de la Resolución 677 del 11 de abril de 2014, la secretaría de educación reconoció un pago por concepto de ajuste de la homologación y nivelación salarial del personal administrativo adscrito a la secretaría de educación del Municipio de Manizales, incluido el demandante, del periodo comprendido a partir del 01 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2011 de acuerdo con los conceptos relacionados en la resolución. (fis.42-44)

§50. Es claro que la nivelación salarial por homologación no fue tomada en cuenta en el reconocimiento de la pensión, porque fue posterior.

§51. Como ya se estableció, el demandante no tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación en el equivalente al 75% de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios, pues al estar cobijado por el régimen de transición, debe calcularse según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 con los factores salariales que devengó y sobre los cuales cotizó.

§52. Pero, sí tiene derecho a que en la liquidación de la pensión se tenga en cuenta el aumento de los nuevos salarios y factores reconocidos por concepto de homologación y nivelación salarial, acorde con el ingreso base de liquidación regulado por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

§53. De esta manera, se revocará la sentencia de primera, se negarán las excepciones propuestas por la demandada, se dispondrá la nulidad de las **Resoluciones GNR 137904 del 10 de mayo del 2016, y VPB 43085 del 30 de noviembre del 2016** emitidas por la Colpensiones.

§54. A título de restablecimiento del derecho, se dispondrá que COLPENSIONES reliquide la pensión del señor **GERMÁN VALENCIA BECERRA**, con el equivalente al 75% sobre el

¹² La citada norma es del siguiente tenor:

ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

a) La asignación básica mensual;

b) Los gastos de representación;

c) **La prima técnica**, cuando sea factor de salario;

d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.

e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;

f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;

g) La bonificación por servicios prestados;-sft-

IBL del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, la cual debe comprender los factores contenidos en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales tenía que cotizar, teniendo en cuenta el aumento de los nuevos salarios y factores reconocidos por concepto de homologación y nivelación salarial, la cual tendrá que pagarse por la entidad accionada debidamente actualizada conforme a los aumentos y reajustes decretados por el Gobierno Nacional, advirtiéndose que en cumplimiento de este acto judicial es improcedente desmejorar la situación pensional del actor.

§55. Sumas que se deberán actualizar con los índices de inflación certificados por el DANE, mes a mes, con la utilización de la siguiente fórmula financiera:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

§56. En donde R se determina multiplicando el valor histórico Rh que es lo dejado de pagar a la esposa y la compañera, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, y vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, sobre el índice inicial vigente para la fecha en que debió de hacerse el pago.

§57. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes empezando por la primera mesada pensional que se debió pagar teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

§58. La entidad demandada procederá a realizar los descuentos para pensión sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión del aumento en el valor de los nuevos salarios y factores que fueron nivelados previstos en el Decreto 1158 de 1994; y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que al demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado. Los mencionados descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas del actor, dada la cuantía de su pensión; esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de él dependan económicamente.

§59. Respecto a la aplicación de la prescripción de los aportes a pensión previamente ordenados, este Tribunal¹³ se ha pronunciado señalando que, si se aceptara este término extintivo, este empezaría a contar a partir de la sentencia que ordenó la reliquidación, pues es con ésta que nace la obligación de realizar los aportes:

“En gracia de discusión, si se aceptara que todos los créditos deben tener un término de prescripción por seguridad jurídica, tal fenómeno no ha comenzado a correr con respecto a los aportes que ahora se autorizan descontar de la liquidación, ya que debe recordarse que, las Leyes 33 y 62 de 1985, al igual que la Ley 100 de 1993, determinaban con precisión sobre qué factores salariales se deben hacer los descuentos para aportes a pensiones; sin embargo, en la sentencia del A quo, se reconocieron otros factores que no estaban en el listado de las Leyes 33 y 62 de 1985, lo que conlleva a que con respecto a estos factores hasta ahora y con fundamento en la sentencia, se deban hacer los aportes al sistema de pensiones, por ende mal haría en reconocerse una prescripción cuyo término no ha iniciado, pues antes de esta sentencia nunca fueron exigibles, luego cuál prescripción; recuérdese que conforme al Artículo 2512 del C.C., la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de

¹³ M.P. Carlos Manuel Zapata Jaimes. Radicado: 17001-33-33-003-2012-00143-01. Actor: Luz Marina Giraldo Valencia. Demandado: Universidad Nacional de Colombia.

tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. En el caso sub judice, hasta ahora con la sentencia nace la obligación de aportar al sistema.”

§60. En este sentido, esta colegiatura es del criterio que en el presente asunto no es procedente dar aplicación al término de prescripción establecido en la norma tributaria, como quiera que la obligación de realizar los aportes a pensión respecto del aumento de los factores incluidos en la liquidación pensional no se encontraba en norma alguna, sino que dicho deber nació a partir de la sentencia de reliquidación pensional.

2.3.5. PRESCRIPCIÓN

§61. Conforme al artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, las acciones prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

§62. Como el retiro fue el 1º de mayo de 2012, la petición de reliquidación que interrumpió la prescripción se hizo el 19 de enero y 1º de marzo de 2015, y la demanda se presentó el 26 de julio de 2017 no se configuró la prescripción.

2.4. COSTAS

§63. De conformidad con el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que esta decisión fue parcialmente favorable a la parte demandante y se fundamenta en un cambio jurisprudencial durante el trámite del proceso no se condenará en costas en ambas instancias.

§64. La presente sentencia se profiere fuera del turno ordinario de procesos a despacho para sentencia por permitirlo el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

§65. Por lo discurrido, la Sala de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

SENTENCIA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 18 de septiembre del 2018 por la Señoría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor **GERMÁN VALENCIA BECERRA**, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: Declarar probadas parcialmente las excepciones de ausencia del derecho reclamado, improcedencia de reliquidar la prestación personal, y prescripción propuestas por COLPENSIONES.

TERCERO: Declarar la nulidad de las Resoluciones GNR 137904 del 10 de mayo del 2016, y VPB 43085 del 30 de noviembre del 2016 proferidas por COLPENSIONES.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES reliquide la pensión del señor **GERMÁN VALENCIA BECERRA**, con el equivalente al 75% sobre el IBL del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, la cual debe comprender los factores contenidos en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales tenía que cotizar, teniendo en cuenta el aumento de los nuevos salarios y factores

reconocidos por nivelación salarial del proceso de homologación de los cargos administrativos de los establecimientos educativos, la cual tendrá que pagarse por la entidad accionada debidamente actualizada conforme a los aumentos y reajustes decretados por el Gobierno Nacional, e indexada según los lineamientos de esta sentencia; advirtiéndose que en cumplimiento de este acto judicial es improcedente desmejorar la situación pensional del actor.

Sobre el aumento de los nuevos salarios y factores que tengan incidencia en la reliquidación, se deberá descontar los aportes a pensión que le corresponderían al demandante, en forma señalada en la parte motiva de este acto judicial.

QUINTO: No se impondrá condena en **COSTAS** en ambas instancias conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados



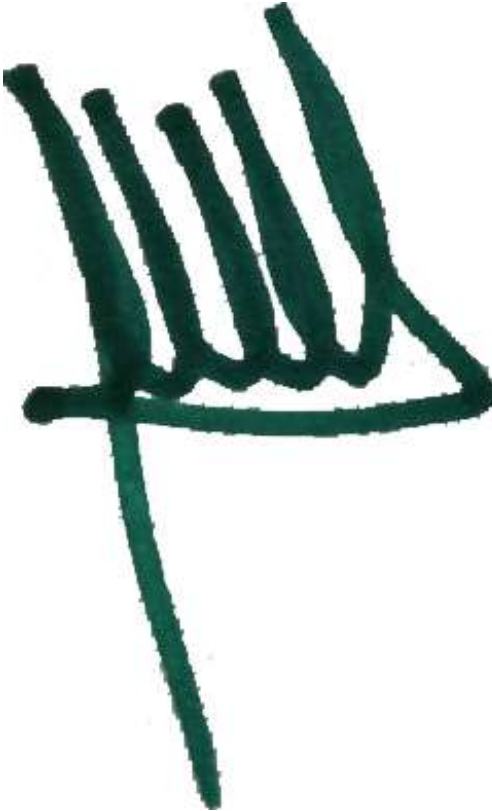
PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las parte por Estado Electrónico No. 083 de fecha 13/07/2020 Manizales, 14 de julio de 2020. 
HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

El acto judicial corresponde al aprobado en sala

Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea5b6a468d7fe478cf61a2acb0275fcb911270b56533f1495085942726eea190

Documento generado en 13/07/2020 11:50:19 AM